



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF MUNICIPIO DE BUCARAMANGA INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION -INDERBU-
Radicado:	680013333013 2014- 00375- 00
Providencia:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se decide la demanda de la referencia que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, fue instaurada por los señores SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZÓN CASTILLO actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION -INDERBU-.

I.- LA DEMANDA.-

A.- Hechos.-

Se informa en el libelo incoatorio que, el domingo 18 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 10:00 a.m. se desplomó una reja de hierro de aproximadamente 12 metros de altura, que encierra la cancha la Bombonera ubicada en el barrio la Juventud del Norte de Bucaramanga, cayendo sobre el niño JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN quien se encontraba jugando en la cancha, reja que permaneció por más de hora y media atascada su cabeza en medio de los barrotes de hierro, hasta que con la ayuda de varios hombres pudo ser liberado.

Inicialmente fue llevado al Hospital Local del Norte, pero por la gravedad de las heridas se ordenó su remisión en ambulancia a la Clínica Bucaramanga ingresando allí aproximadamente a las 12:00 del mediodía. El menor sufrió fractura de la diáfisis del fémur izquierdo con secuela consistente en deformidad en angulación del fémur tercio superior por Fx confirmada por Rx, junto con heridas múltiples de cabeza, en cuero cabelludo que ocupa parietal anterior derecho y occipital superior derecho de aproximadamente 15 centímetros de largo. La pérdida de sangre ocasionó anemia posthemorrágica que conllevó a que se le realizaran transfusiones de sangre. El 22 de noviembre del mismo año se sometió a intervención quirúrgica para realizar "diáfisis proximal de fémur izq. plan tracción cutánea de 3 kg de peso aines, pendiente programar osteosíntesis con clavos endomedulares".

Se afirma igualmente que para la fecha en que ocurrió el accidente la cancha la Bombonera se encontraba en pésimo estado, con rejas oxidadas, partidas, amarradas con lazos y alambres y pese a las peticiones elevadas ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el INDERBU por parte de la Junta de Acción Comunal, estas



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

entidades no adoptaron las medidas pertinentes a fin de prevenir daños, pese a que son las entidades que tienen la obligación de responder por el buen estado y mantenimiento de lugares que están a su cargo entre los cuales se encuentra la cancha la Bombonera. Que con la omisión de dichos entes públicos, se pone en peligro la vida y salud de la comunidad y la de los niños que hacen uso de la misma.

Considera igualmente la parte actora que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF– tiene responsabilidad como propietario del terreno en el cual se encuentra construida la cancha, teniendo la obligación de controlar y vigilar las obras que se lleven a cabo en sus propiedades, como lo es la construcción, mantenimiento y adecuación del escenario deportivo.

Concluye que las lesiones sufridas por el menor fueron consecuencia de una relación de causalidad entre la falla del servicio por omisión proveniente del INDERBU, del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ICBF, toda vez que faltaron con negligencia al control del mantenimiento y reparación del escenario deportivo.

Se informa que este hecho ocasionó dolor y angustia al niño y a sus padres, requiriendo de ayuda psicológica, pues JEYSON ANDRES RODRIGUEZ siente pena de salir a la calle y relacionarse con los demás niños debido a la cicatriz que quedó en su cabeza, aun cuando utiliza capuchas para ocultarla y evitar las burlas, sobrenombres y bromas de sus compañeros.

B.- Pretensiones.-

Declarar que las entidades accionadas INDERBU, ICBF y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables, a favor de los demandantes, de los daños y perjuicios causados al menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON, por las lesiones personales sufridas en los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2012 en la cancha la Bombonera ubicada en el barrio Juventud al Norte de Bucaramanga y conforme a las circunstancias referidas en los hechos de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, condenar a las demandadas a pagar a favor de los accionantes las siguientes sumas de dinero:

DAÑO MORAL

- **A título de daño de dolor o alteración de las condiciones de existencia** a favor de JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000).
- **A título de daño subjetivo (pretium doloris):** A favor de JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON (víctima directa) y de los señores SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZON CASTILLO (en calidad de padres del menor lesionado) la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) para cada uno de ellos.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

DAÑO MATERIAL

A favor de JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON, la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$162.643).

Solicita igualmente se condene a las accionadas a indexar de conformidad con IPC las sumas reconocidas a favor de los demandantes y que se de cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta días siguientes a su ejecutoria.

Advierte el Despacho que los perjuicios están tasados por la parte demandante en una suma de dinero específica, sin embargo ésta corresponde al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, en consecuencia, se tomarán las pretensiones entendiéndose que solicita cuantías de 100 s.m.l.m.v., cada vez que hace referencia a \$58.950.000.

II.- TRÁMITE PROCESAL.-

Una vez admitida la demanda se procedió a su notificación; se realizaron las audiencias a las que refiere la ley 1437 de 2011, inicial y de pruebas, y se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión y/o concepto de fondo.

A.- Contestación de la demanda.-

1. El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF¹**, se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que no existen razones fácticas ni jurídicas que puedan prosperar en su contra. Afirma que dicha entidad no tiene la calidad de propietaria del inmueble donde ocurrieron los hechos, pues mediante escritura pública No. 1728 del 30 de mayo de 1971 el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA donó al ICBF un terreno denominado El Regadero y mediante escritura pública No. 1327 del 29 de septiembre de 1980 el ICBF dió en comodato al MUNICIPIO una parte del terreno donado para llevar a cabo un centro de desarrollo vecinal entre lo cual se encontraba cobijado el escenario deportivo objeto de la presente demanda. Que mediante escritura pública 3323 del 30 de agosto de 1989 el ICBF revirtió parte del lote donado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA dejándole nuevamente en su propiedad un terreno de 11.318,32 metros segregando dicho lote del de mayor extensión adquirido por el ICBF mediante escritura pública No. 1728 de 1971, toda vez que el ICBF no utilizó el terreno completo y el MUNICIPIO solicitó dicha reversión. Concluye que la cancha la Bombonera se encuentra en un terreno que fue revertido al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Afirma igualmente que mediante escritura pública No. 1223 del 10 de marzo de 2010 el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ICBF decidieron dar por terminado el comodato suscrito en 1980.

Propone como excepciones: "Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Del nexo de causalidad con el servicio y actos personalísimos", "Del hecho exclusivo y determinante de un tercero" y "Corresponsabilidad de los padres del menor".

¹ Fol. 71 a 75



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

2. El **INDERBU**² igualmente se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad no tiene la obligación de realizar el mantenimiento o reparación de la cancha por cuanto no se encuentra a su cargo la administración de la misma, teniendo en cuenta que no es propiedad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y afirma que si bien es cierto el INDERBU tiene dentro de sus funciones la de administrar escenarios deportivos y recreativos, dicha función se refleja únicamente en los bienes que le han sido entregados para dicho fin.

Propone como excepciones: "Falta de legitimación en la causa por pasiva" e "Inexistencia de falla en el servicio".

3. El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**³, en su escrito de contestación de demanda se opone igualmente a las pretensiones de la misma, y aduce que en dicho ente territorial no radica la titularidad ni la administración del escenario deportivo, como tampoco convenio suscrito que delegara en el Municipio la administración de éste. Considera que los hechos que dieron origen a la presente demanda son atribuibles exclusivamente a la culpa de los padres, por ser ellos quienes tienen la responsabilidad de sus hijos menores. Finalmente, alega que la cancha donde se produjo el accidente es propiedad del ICBF, por lo cual, el MUNICIPIO no tiene obligación frente a los presuntos y posibles perjuicios ocasionados al menor.

Propone como excepciones: "Falta de legitimación por pasiva", "Inexistencia del nexo de causalidad", "Corresponsabilidad de los progenitores del menor".

B.- Alegatos de Conclusión y Concepto del Ministerio Público.

1. **Parte demandante**⁴ solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto considera que se demostró falla en el servicio por parte de los demandados por falta de mantenimiento y reparación de los escenarios deportivos, específicamente la cancha la Bombonera del barrio la Juventud de esta ciudad. Reitera que la cancha es propiedad del ICBF y que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA así como el INDERBU construyeron las canchas y el sistema de acceso a ellas como las obras de cerramiento. Hace un recuento de las pruebas recaudadas y concluye que existió negligencia, abandono y dejadez por parte de los accionados al no hacer mantenimiento de las rejas que encierran la cancha de fútbol, razón por la cual existe relación de causalidad entre esa negligencia culposa y la omisión de las entidades demandadas, lo que causó lesiones al menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN.

2. La parte demandada

• **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**⁵: En el escrito de alegatos hace alusión a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que la cancha la

² Fl. 100 a 106

³ Fl. 120 a 137

⁴ Fol. 398 a 407.

⁵ Fl. 408 a 409



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

Bombonera pertenece al ICBF y que de ello aportó prueba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Que el argumento del ICBF de que el terreno fue devuelto al MUNICIPIO no es verdadero porque las áreas de cesión corresponden a las vías y en lo que sobra no cabe la cancha la cual tiene más de 6.000 metros cuadrados. Que el comodato que le dio el ICBF al ente territorial fue cancelado mediante escritura en el año 2010 y que los hechos sucedieron en el año 2012. Conforme a lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

• **INDERBU⁶**: Se afirma que la entidad no tiene responsabilidad alguna en los hechos que dieron origen a la demanda, toda vez que no tiene la calidad de propietaria de la cancha en comento, pues el predio pertenece al ICBF, para lo cual hace alusión a la prueba aportada por el Director de la Defensoría del Espacio Público de Bucaramanga.

• **ICBF**: No presentó escrito de alegaciones.

3. El Ministerio Público: No hizo uso de esta oportunidad procesal dentro del término legal concedido para el efecto.

III. CONSIDERACIONES

A.-PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se configuran los elementos de la Responsabilidad Estatal atribuible a las entidades demandadas (ICBF, Municipio de Bucaramanga y/o INDERBU) bajo el título de falla en el servicio, con ocasión del daño antijurídico presuntamente causado a los demandantes, derivado de las lesiones sufridas por el menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN el día 18 de noviembre de 2012 en la cancha la Bombonera del barrio la Juventud de esta ciudad?

En caso afirmativo, deberán abordarse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por las entidades demandadas?
2. ¿Se configura alguno de los eximentes de responsabilidad invocados por la parte demandada?
3. ¿Procede el reconocimiento de perjuicios en los términos invocados en la demanda?

B. ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis de los elementos de la responsabilidad de la Administración

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables,

⁶ Fl. 410



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, norma de la que surgen como elementos de la responsabilidad estatal, el daño antijurídico y la imputación.

a. El daño

Consiste en la afectación derivada de las lesiones sufridas por el menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN el 18 de noviembre de 2012; lesiones que se encuentran acreditadas según consta en el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE No. GRCOPPF-DRNORIENTE-10330-2015 realizado el 3 de agosto de 2015, que obra a folios 262 del expediente, en el que se anotó:

-Cara, cabeza, cuello:

1. Cicatriz *ligeramente alopésica, arciforme, normocromica de 17x0,6 cms en el cuero cabelludo temporo-perito-occipital izquierdo, la cual está cubierta por el cabello, no siendo ostensible en el momento.*

-Miembros inferiores:

1. Cicatriz *levantada ligeramete hipercrómica de 18x2 cms en la región externa, tercios proximal muslo izquierdo.*

2. Cicatriz *ligeramente elevada, lineal, oblicua de 7x1 cms en la región lateral tercio distal del muslo izquierdo.*

Las dos cicatrices en conjunto son ostensibles.

No hay alteraciones en la flexo –extensión de la pierna izquierda y no hay limitación en la marcha.

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Si la autoridad considera que el caso en mención corresponde a lesiones personales:

*Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA NOVENTA Y CINCO (95) DIAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: **Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.** Otras secuelas si las hubiere con valoraciones médicas por Neurología Clínica y por Ortopedia (Actualizada).” Negrilla del Despacho.*

En segundo reconocimiento realizado el 31 de agosto de 2015, INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE No. GRCOPPF-DRORIENTE-11593-2015, visible a folio 292 del expediente se ratificaron las conclusiones del primer informe pericial.

Ahora bien, se advierte que tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁷, *“la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas”* y ha sostenido que⁸ tratándose del núcleo familiar cercano, la simple acreditación de tal circunstancia, para los eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, cónyuges o compañeros permanentes, hermanos y nietos,

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA-Consejera ponente: OLGA MELBA VALLE DE LA HOZ-veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)-Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00526-01(31122) SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL: *en cuanto a la reparación de los perjuicios materiales concretamente sobre el perjuicio moral en caso de lesiones personales*

⁸ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera Subsección A-Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez-Bonita. D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)-Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19167) Actor: Nohelia Del Socorro Londoño Giraldo y Otros-Demandado: Municipio De Dosquebradas - Risaralda-Referencia: Acción de Reparación Directa. Sentencia del 29 de marzo de 2013-Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01391-01-Consejero ponente: Enrique Gil Botero



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

cuando alguno de estos haya muerto o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política, permite presumir que el peticionario ha sufrido el perjuicio solicitado.

En el presente asunto, para acreditar la afectación moral causada a los demandantes, en su condición de víctima directa y parientes próximos (padres), basta demostrar el parentesco que le asiste con la víctima directa⁹, tal y como ocurrió en el presente caso: A folio 27 del expediente obra registro civil de nacimiento del menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN, donde se consta que los señores SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZÓN CASTILLO, son sus padres.

Aunado a lo anterior, se recepcionó el testimonio del Dr. JOSE ANTONIO DE JESUS PUCHE VILLADIEGO, en calidad de médico tratante del menor, y de los señores ORLANDO HIGUERA GARCIA, JUAN CARLOS MORALES URIBE, ROBINSON DUARTE MORENO, CLAUDIO CHAPARRO MORALES, LILIA OMAIRA MORALES URIBE, FREDY QUINTERO BLANCO, BENILDA RODRIGUEZ RUEDA, MARIA EMMA CASTILLO DE PINZON, algunos de ellos presenciaron los hechos y otros dan cuenta del ámbito familiar que rodea a los accionantes. Así mismo, se recepcionó el interrogatorio de los señores SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZON CASTILLO. En este punto se advierte que los declarantes coinciden en el relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que causó lesiones al menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON e igualmente dan cuenta de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos que dieron origen a la presente demanda, así como de la afección moral y psicológica de la familia RODRIGUEZ PINZON, especialmente de la víctima directa, quien ha tenido que soportar, además de las afectaciones físicas, la burla por parte de sus compañeros de estudio, afectaciones que han ocasionado cambios en su conducta y temperamento.

En cuanto a la afectación económica que se invocan en la demanda, se acredita que se asumieron pagos a Saludcoop -Clínica Bucaramanga por el Servicio de Urgencias, según recibo visible a folio 41 del expediente, el cual no fue tachado por la parte demandada.

b. De la Imputación de responsabilidad (nexo causal) y los eximentes de responsabilidad invocados por las entidades demandadas:

Corresponde al Despacho establecer si el daño antijurídico irrogado a los demandantes derivado de las lesiones sufridas por el menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON, son jurídicamente atribuibles a las entidades demandadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y/o INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION DE BUCARAMANGA -INDERBU.

En relación con los hechos que acarrearón las lesiones del menor, se encuentra probado que el accidente ocurrió el 18 de noviembre de 2012 en la cancha La Bombonera ubicada en el barrio la Juventud del Municipio de Bucaramanga -escenario deportivo y/o de

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. doce (12) de noviembre del dos mil catorcé (2014) Radicación número: 520012331000200101210 01 (29.139)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

recreación de uso público –cancha de fútbol- y que el hecho acaeció por el deterioro de una reja de hierro que cayó sobre el niño JEYSON ANDRES RODRIGUEZ cuando se encontraba con otras personas, haciendo uso del escenario deportivo, esto es, jugando fútbol.

i) De la entidad o entidades responsables del cuidado y mantenimiento de la cancha La Bombonera en la que se produjo el accidente – legitimación en la causa por pasiva-

Para el Despacho todas las entidades demandadas son responsables del mantenimiento y conservación de la cancha y, por lo tanto, deben responder de manera solidaria por los daños causados, tratándose de un escenario deportivo y/o de recreación de uso público, conforme pasa a explicarse:

El **ICBF** aduce que el predio donde ocurrieron los hechos –cancha la Bombonera, no es propiedad de la entidad, toda vez que en virtud de la figura de la reversión, fueron devueltos los lotes al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en el año 1989 y por ello es el ente territorial quien debe velar por su preservación, desarrollo, mantenimiento y cuidado ante la ruina que pudiere amenazar a la ciudadanía.

Por su parte, el **INDERBU** alega que la cancha la Bombonera no se encuentra dentro de los escenarios deportivos administrados por dicho Instituto, teniendo en cuenta que es un predio propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Que si bien es cierto el INDERBU tiene la función de administrar los escenarios deportivos y recreativos con el fin de conservar los mismos, dicha función se ve reflejada únicamente en los bienes que le han sido entregados para tal fin y que sean propiedad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, dentro de los cuales no se encuentra la cancha en mención, pues reitera es propiedad del ICBF¹⁰.

Finalmente el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** señala que el ente territorial no es responsable de ejercer control, inspección y mantenimiento del escenario deportivo cancha la Bombonera, ya que es propiedad del ICBF, luego corresponde a dicha entidad la administración, custodia y cuidado del lugar¹¹.

Al respecto se advierte que logró establecerse dentro del proceso que, el lugar donde ocurrieron los hechos, corresponde a un **ESCENARIO DE DEPORTIVO**, siendo de propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF el inmueble donde se encuentra construida dicha cancha. Al respecto es del caso señalar que al expediente se allegó:

- Respuesta emitida por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, según el cual, la cancha La Bombonera ubicada en el barrio la Juventud del Norte de Bucaramanga, se localiza en el predio identificado con número catastral 01-06-0297-0001-000 inscrito a nombre del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, de acuerdo al



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

folio de matrícula inmobiliaria No. 300-31585 de conformidad con la escritura No. 1728 de 1970 (fl. 254).

- Mediante escritura No. **1728 de 1970** el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA transfirió a título gratuito a favor del ICBF el derecho de dominio o propiedad y la posesión que tiene en un lote de terreno que hace parte de un globo de mayor extensión denominado EL REGADERO con numero de catastro 37911. Fue cedido con el fin de construir allí el Centro Piloto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl. 90 a 92).

- A folio 187 del expediente obra oficio de fecha 2 de junio de 2015 suscrito por el Director de la Defensoría del Espacio Público del Municipio de Bucaramanga, según el cual informa que verificada la base de datos de la entidad y consultado la oficina de estratificación Municipal el número predial 010602970001000 es propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR y se adjunta el estado de cuenta impuesto predial unificado a nombre de dicha entidad, obrante a folio 188 del plenario. Dicha información es corroborada mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2013 suscrito por el entonces Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público –Arq. JUAN MEDINA GOMEZ y mediante oficio de fecha 16 de marzo de 2015 suscrito por HERNANDO VESGA DÍAZ en su calidad de Director del Departamento Administrativo del Espacio Público visible a folio 113 del expediente, se informa que revisado el archivo de los bienes inmuebles de propiedad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, el predio con No. Predial 010602970001000 no es propiedad del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

- El ICBF aportó copia de escritura No. **1327 de 1980** mediante el cual se entrega en COMODATO al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA un lote de terreno correspondiente a la matrícula 300-31385 y numero predial 010602970001000, por un periodo de 50 años, contados a partir de la suscripción de la escritura y el predio sería destinado para la construcción y funcionamiento de un centro de Desarrollo Vecinal del Programa IPC por parte de la Secretaría de la Presidencia (fl. 83 a 86).

- Mediante escritura No. **3323 de agosto de 1989** el ICBF revirtió al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA una franja de terreno de 11.318 mt² el cual se segrega de una mayor extensión donada por el MUNICIPIO. La reversión obedece a que el ICBF construyó la sede Regional y no utilizó el lote mencionado ni lo requiere para alguno de sus programas. Este lote corresponde al predio No. 01-06-191-0001-000 con matrícula No. 300-0167479 (fl. 93 a 96).

- Igualmente obra copia de la escritura No. **1223 de marzo de 2010** de CANCELACION DEL COMODATO, por la cual el ICBF solicitó la cancelación del comodato referente a la escritura No. **1327 de 1980** y al predio correspondiente al No. Catastral 010602970001000 y folio de matrícula 300-31585, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al objeto del mismo, habiéndose aceptado por parte del Alcalde Municipal de la época FERNANDO VARGAS MENDOZA (fl. 87-89), haciéndose entrega del inmueble al ICBF.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

Así, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, incluida la certificación proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi visible a folio 254 en la que se informa que el predio donde se encuentra ubicada la cancha La Bombonera es propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF, existe certeza para el Despacho de tal titularidad y aun cuando en el año 1980 se dio en comodato por parte de dicho Instituto un lote de terreno al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, esa actuación fue revertida a solicitud del ICBF mediante escritura No. 3323 de 1989, de suerte que a partir de dicha fecha, es el ICBF el propietario del terreno.

No obstante lo anterior, ello en manera alguna permite afirmar que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no está llamado a responder por el daño irrogado a los demandantes, pues a su cargo se encontraba el control, inspección y mantenimiento de los escenarios deportivos, dentro del que se encuentra la cancha la Bombonera; responsabilidad igualmente predicable respecto del INDERBU quien tiene la función de administrar los escenarios deportivos y recreativos con el fin de conservar los mismos y finalmente del ICBF, en forma solidaria, pues el daño causado a los demandante tuvo lugar el inmueble de su propiedad, no resultando ajeno al uso adecuado del mismo, a las construcciones que allí se adelanten o a las deplorables condiciones en que el mismo se encuentre, pues éstas representan en todo caso un riesgo que los ciudadanos que hacen uno de él no están llamados a soportar.

Al respecto, sea lo primero precisar la definición de espacio público establecida en el artículo 5º de la Ley 9 de 1989, a cuyo tenor literal consagra:

"Artículo 5º.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, ... zonas para el uso o el disfrute colectivo".

A su turno, el Art. 7 ibidem dispone:

"Los municipios y la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia podrán crear de acuerdo con su organización legal, entidades que serán responsables de administrar, desarrollar, mantener y apoyar financieramente el espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías, zonas verdes y servicios comunales. Así mismo, podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes anteriores".

Conforme lo anterior, el espacio público comprende todas las áreas para la recreación pública como los parques y demás zonas para el uso y el goce de los habitantes de un municipio, a los cuales estos pueden acceder para su recreación, deporte y



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

esparcimiento y que corresponde a los municipios la función de administrar, mantener y conservar dichos espacios, para lo cual el legislador les ha permitido crear entidades para apoyar esta labor.

Se advierte que al amparo del artículo 82 de la Constitución Política "es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular", estando llamado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (art. 90 ibídem).

En este punto se advierte que de conformidad con el art. 311 de la Constitución Política, "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes; encontrándose dentro de las atribuciones del Alcalde, al amparo del art. 315 ibídem, entre otras, "cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo, así como "las demás que la Constitución y la ley le señalen".

A su turno el Art. 76 de la **Ley 715 de diciembre 21 de 2001** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros" preceptúa:

*"Artículo 76. **Competencias del municipio** en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

(...)

76.7. En deporte y recreación

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2. Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley". Negrilla del Despacho.

Así mismo, la Ley 181 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el **Sistema Nacional del Deporte**", dispuso en su art. 70 "**Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993,**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos”.

Ahora bien, se precisa que el **INDERBU** es un Establecimiento Público descentralizado del orden municipal, que forma parte del Sistema Nacional del Deporte, a cargo de quien se encuentra la función de administración, custodia, adecuación y mejoramiento de campos y escenarios deportivos en el Municipio de Bucaramanga. Así lo consagra el artículo 4º del Acuerdo 104 de 1995¹² por medio del cual se crea el INDERBU, al señalar, en lo permitiente, dentro de su objeto: “(...) **garantizar una adecuada administración y conservación de los escenarios deportivos y recreativos a su cargo”.**

Así las cosas, se tiene por acreditada la imputación jurídica del daño en cabeza de las entidades demandadas, a título de falla del servicio, toda vez que se logró demostrar que el accidente ocurrió por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de administración, mantenimiento y/o vigilancia del escenario deportivo de uso público donde aquel tuvo lugar, así como por desconocimiento del deber de cuidado, control y vigilancia sobre el inmueble donde se encuentra construido dicho escenario deportivo, no habiéndose probado que se hubiesen adoptado las previsiones y medidas necesarias para evitar accidentes como el que causó las lesiones a la víctima, estando por tanto llamadas a reparar el daño causado a los demandantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por cada una de las entidades demandadas –ICBF, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el INDERBU–.

- ii) Del **“hecho exclusivo y determinante de un tercero”** y la **“corresponsabilidad de los padres del menor”**, como eximentes de responsabilidad.

Advierte el Despacho que el ICBF alega como causal eximente de responsabilidad **“el hecho exclusivo y determinante de un tercero”**, afirmando que es responsabilidad únicamente del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, aspecto que se resolvió en el acápite anterior, no estando por tanto llamada a prosperar, conforme el análisis que antecede.

De otra parte, se tiene que tanto el ICBF como el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA alegan **corresponsabilidad de los padres del menor**, al considerar que los padres tenían la responsabilidad primaria en el cuidado del menor y que existió inobservancia absoluta de su deber, pues permitieron que asistiera a la cancha sin la compañía de un adulto responsable teniendo en cuenta que se trataba de un niño de 11 años de edad.

El argumento del ICBF y del ente territorial en relación con la corresponsabilidad de los padres de la víctima, no es de recibo de este Despacho, toda vez que la causa del accidente no lo fue que el niño se encontrara en la cancha varias veces mencionada sin su

¹² http://www.concejodebucaramanga.gov.co/descargas/Acuerdo_104_1995.pdf



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

padres o sin un adulto responsable¹³, pues el hecho de que los padres hubiesen estado presentes en el lugar en ese instante en manera alguna habría evitado el hecho dañoso, esto es, la caída de la reja, ni hubiese impedido las lesiones sufridas por el menor, pues se encuentra en un lugar destinado para el deporte, siendo esta la actividad que el menor desarrollaba; así, el deber de cuidado de los padre del menor, en manera alguna resulta determinante en la causación del daño. No puede desconocerse que la caída de la referida reja tuvo como origen exclusivamente la falta de mantenimiento y de reparaciones locativas de un espacio de uso público que está destinado a la recreación y deporte de la comunidad, incluyendo menores de edad, que por consiguiente debía estar en condiciones aptas que ofrecieran seguridad a los usuarios, sin que tenga que soportarse la carga impuesta ante la omisión en el cumplimiento de los deberes legales de la administración.

Así lo precisó en reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado¹⁴ en un caso similar al que nos ocupa, en el que señaló:

"Es claro que los daños ocasionados no tienen que ser soportados, si se considera que el menor disfrutaba de un lugar de esparcimiento público, el que debía suponerse libre de peligros para la vida e integridad física y moral de todos, en particular de los infantes que, como (...)"¹⁵, aun no llegaba a los siete años de edad.

Finalmente, es de anotar que, distinto a lo resuelto por el a quo, ninguna responsabilidad le cabe al padre del menor; esto es así porque, sin perjuicio de su deber de cuidado y vigilancia, estaba con su hijo, en un lugar apropiado para el menor, en cuanto de público esparcimiento, compartiendo una actividad que no representaba ningún peligro, esto es, no estaba en obligación de suponer que los elementos dejados por la administración atentaban contra la seguridad de (...)"¹⁶.

En otra de sus providencias la máxima Corporación Contenciosa, señaló:

"21. (...) es clara la falla en el servicio que se alegó en la demanda, pues el municipio tenía la obligación de realizar el mantenimiento y sostenimiento de sus instalaciones, así como propender por la seguridad del establecimiento y de los elementos que ahí se encontrarán; sin embargo, conforme a las pruebas que obran en el proceso, estos deberes se incumplieron"¹⁷.

¹³ Pese a ello, se advierte que mediante prueba testimonial se logró establecer que el padre del menor se retiró solo un momento del lugar, mientras le compraba algo de tomar a su hijo en la tienda.

¹⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B. C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Exp. No. 19001-23-31-000-2001-01999-01(39584). Providencia de fecha 29 de agosto de 2016.

¹⁵ Nombre del menor

¹⁶ Nombre el menor

¹⁷ La Sala advierte que existen precedentes sobre daños derivados de accidentes ocurridos en instalaciones deportivas por porterías móviles –no fijas al suelo– o en mal estado, así: i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. sentencia del 14 de mayo de 2014, exp. 30932, C.P. Enrique Gil Botero. En un evento deportivo, un menor perdió dos dedos porque una portería cayó sobre su mano, pues la estructura no contaba con las pesas de seguridad que garantizaban su estabilidad; ii) Subsección C. sentencia del 26 de marzo de 2014, exp. 29614, C.P. Enrique Gil Botero. Un niño falleció por shock neurogénico, causado por fractura de base de cráneo, en tanto, el menor se colgó de la portería y esta le cayó encima, pues era móvil, no estaba asegurada al suelo; iii) Subsección C. sentencia del 19 de agosto de 2011, exp. 20229, C.P. Enrique Gil Botero. Un joven falleció por anoxia –déficit de oxígeno en el organismo–, causado por la portería que le cayó encima cuando se colgó de esta para celebrar un gol, estructura que era inestable y, en todo caso, no estaba debidamente asegurada; iv) Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 17179, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Un niño falleció por el golpe que recibió en su cabeza al caer de una cancha de fútbol que no estaba debidamente asegurada, a la que se había subido para evadir un perro que lo perseguía; v) Sala Especial Transitoria de Decisión 3A, sentencia 9 de julio de 2007, exp. 2003-00746-01(S), C.P. Camilo Arciniegas Andrade. Un menor falleció cuando se encontraba jugando fútbol, a consecuencia del desplome de una de las porterías, que cayó sobre su humanidad; y vi) Sección Tercera, auto del 5 de diciembre de 2005, exp. 26001, C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Un menor falleció debido al golpe que recibió en la cabeza cuando el travesaño de la portería de fútbol, que estaba en mal estado de conservación, se desprendió luego de ser impactado por un balón.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375

(...)

23. En efecto, los artículos 90¹⁸ del Decreto 77 de 1987 y 2¹⁹ del Decreto 864 de 1987 disponían que la construcción, dotación y mantenimiento de las instalaciones deportivas, constitutivas de espacio público, según el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, era competencia del municipio de La Unión, y para ello el artículo 21²⁰ de la Ley 60 de 1993 ordena que parte de los recursos que le correspondían se debían invertir en instalaciones deportivas, en igual sentido, el artículo 7²¹ de la Ley 12 de 1986 permitía que parte de la participación del municipio en el impuesto a las ventas se destinara a estos fines."

En ese orden de ideas, para el Despacho no se configura, como eximente de responsabilidad, la corresponsabilidad de los padres, alegada por el ICBF y el Municipio de Bucaramanga.

Conforme los acápites antes desarrollados, se declarará administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a las accionadas ICBF, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA e INDERBU. Pasa el Despacho a analizar la procedencia del reconocimiento y monto de los perjuicios solicitados en la demanda.

2. De los perjuicios causados a los demandantes.-

2.1 PERJUICIOS INMATERIALES

a. DAÑOS MORALES

Se encuentra acreditado dentro del expediente el parentesco que existe entre la víctima directa JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON y los demandantes SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZÓN CASTILLO en calidad de padres, todos ellos quienes solicitan el reconocimiento de perjuicios por concepto de Pretium Doloris.

Al respecto se advierte que el H. Consejo de Estado²² ha unificado su jurisprudencia, señalando:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

¹⁸ "La construcción, dotación y mantenimiento de planteles escolares e instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, que adelantan entidades descentralizadas del orden nacional estarán, en lo sucesivo, a cargo de los municipios y/o el Distrito Especial de Bogotá. Los departamentos, intendencias y comisarias podrán concurrir a la construcción, dotación y mantenimiento de los planteles e instalaciones de que trata este artículo".

¹⁹ "La dotación y mantenimiento de los escenarios deportivos, de educación física y de recreación, cuya construcción se realice con posterioridad a la vigencia del Decreto ley número 77 de 1987, estará a cargo de los municipios y/o el Distrito Especial de Bogotá".

²⁰ "Participación para Sectores Sociales. Las participaciones a los municipios de que trata el artículo 357 de la Constitución, se destinarán a las siguientes actividades: (...) 10. En educación física, recreación y deporte: inversión en instalaciones deportivas; dotación a los planteles escolares de los requerimientos necesarios para la práctica de la educación física y el deporte; conforme a lo previsto en la Ley 19 de 1991 dar apoyo financiero, y en dotación e implementos deportivos a las ligas, clubes de aficionados y eventos deportivos; e inversión en parques y plazas públicas".

²¹ "La proporción de la participación del Impuesto a las Ventas, que el artículo sexto condiciona a gastos de inversión, podrá destinarse a los siguientes fines: (...) k) Construcción, remodelación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas y parques".

²² Sección Tercera Sala Plena. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Exp. No. 50001231500019990032601. Providencia de fecha 28 de agosto de 2014.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	NIVEL 2 relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	NIVEL 3 Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	NIVEL 4 Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	NIVEL 5 Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso concreto se tiene que conforme da cuenta el INFORME PERICIAL de Clínica Forense obrante en el expediente, la víctima directa presenta **dos cicatrices** de miembro inferior, una de ellas tiene un tamaño de 18 x 2 centímetros y la otra de 7 x 1 centímetros, las cuales son **ligeramente levantadas y ostensibles**²³, concluyéndose como secuelas médico legales: **"Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente"**.

Aunado a lo anterior, el Ortopedista que trató al niño en su recuperación, Dr. José Antonio Puche, en el testimonio rendido en la etapa probatoria adelantada dentro del presente proceso, tras hacer un recuento de los procedimientos a que se vio sometido el paciente, como el uso de placa metálica y tornillos en el hueso fracturado y transfusiones de sangre, informa al Despacho que aún no es posible tener certeza de si la lesión va a causar una secuela permanente consistente en **acortamiento de la pierna afectada**, pues ello solo se podrá establecer cuando termine la etapa de crecimiento del menor. Lo anterior permite inferir el grado de zozobra e incertidumbre que por años han tenido que padecer los accionantes y que tendrán que seguir padeciendo, pues la víctima actualmente se encuentra en edad de crecimiento, todo lo cual ha representado en la vida del menor y de sus padres una grave afectación moral.

No puede el Despacho desconocer las circunstancias que rodearon el accidente, la grave lesión que sufrió el menor en su cabeza al quedar atrapada por más de hora y media en medio de una reja de hierro, que le produjo una pérdida significativa de sangre que agravó su cuadro clínico, así como el dolor ocasionado por las lesiones sufridas en el cuerpo del menor. Ha de considerarse además el trauma que, JEYSON

²³ Pl. 292



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

ANDRES siendo solo un niño de 11 años de edad, tuvo que sufrir por el accidente ocurrido, así como los dolores físicos y psicológicos padecidos mientras sanaban las heridas y fracturas que sufrió, pues el material probatorio arrimado al proceso da cuenta de las burlas sufridas por el menor por parte de sus compañeros de colegio, el complejo de cubrirse las cicatrices que quedaron en su cuerpo, el hecho de no volver a jugar fútbol que era uno de sus pasatiempos, el cambio de temperamento que sufrió la víctima con ocasión de estas circunstancias, entre otros aspectos a que influyeron negativamente en su vida.

Conforme lo anterior, existiendo certeza de las lesiones del menor, así como de las cicatrices de su cuerpo que son de carácter permanente, de las secuelas médico legales: "Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente", de la afectación que estos hechos representan tanto para el niño como para sus padres, así como el dolor causado a los demandantes derivado de tales lesiones, el Despacho le otorgará un porcentaje de gravedad a la lesión del 50% y en tal virtud, teniendo en cuenta los lineamientos del H. Consejo de Estado, se reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes cuantías:

Demandante	Vínculo con la víctima directa	Perjuicio en smlmv
JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON	Victima	100
SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA	Padre	100
YOLANDA PINZON CASTILLO	Madre	100

Total de los perjuicios por daños morales: TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

b. DAÑO A LA SALUD:

El H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014²⁴, unifica la jurisprudencia en relación con la liquidación del daño a la salud, estableciendo los siguientes parámetros:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

²⁴ Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01172-01(31170)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

Así las cosas, conforme al cuadro que antecede y con base en el análisis realizado en el acápite anterior respecto a las lesiones, su gravedad, las secuelas y traumatismos de todo orden sufridos por el menor, se reconocerá a favor de la víctima directa JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN por este concepto, la suma correspondiente a cien (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2.2 PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

Los gastos en los que se incurrió para la atención del menor en el centro hospitalario, y que fueron reclamados en la demanda a favor de la víctima directa, se encuentran acreditados en el expediente al folio 41, por valor de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$162.643).

Cabe advertir que el documento que se aporta como prueba no fue tachado por la demandada en la respectiva oportunidad procesal y en esa medida se le dará absoluto valor probatorio.

Su pago deberá ser objeto de la correspondiente indexación, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde, R o renta actualizada, resulta de multiplicar Rh, o renta histórica, en este caso, la suma de \$162.643,00, por el guarismo que resulte de dividir el Índice Final (o IPC vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) entre el Índice Inicial, o fecha en la que la parte actora efectuó el respectivo pago -26 de noviembre de 2012-.

C. - Condena en costas.-

De conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada vencida en juicio, a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado conforme el art. 366 del CGP; liquídense las costas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga (Sder), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA

PRIMERO: Se declara **NO PROBADA** la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** invocada tanto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** como por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el **INDERBU**.

SEGUNDO: Se declara administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **INDERBU** y al **INSTITUTO COLOMBIANO**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

*Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 2014-00375*

DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el menor JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN, en hechos ocurridos en la cancha La Bombonera ubicada en el barrio la Juventud de la ciudad de Bucaramanga, el día 18 de noviembre de 2012, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se condena en forma solidaria al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **INDERBU** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- 1. Perjuicios morales:** La suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, así:

Demandante	Vínculo con la víctima directa	Perjuicio en smimv
JEYSON ANDRÉS RODRIGUEZ PINZON	Victima	100
SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA	Padre	100
YOLANDA PINZON CASTILLO	Madre	100


Total de los perjuicios por daños morales: TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

- 2. Daño a la Salud:** Se reconoce la suma correspondiente a 100 smimv a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de la víctima directa JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN.
- 3. Perjuicios materiales:** la suma equivalente a \$162.643 por concepto de daño emergente a favor de JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZÓN, la cual deberá ser actualizada conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el art. 365 del CGP, se CONDENA en costas a la parte demandada vencida en juicio, a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado conforme el art. 366 del CGP; liquídense las costas por Secretaría.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría y conforme lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., EXPIDASE copia de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Finalmente, en caso de no ser apelada ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEYDI ALEJANDRA NAVARRO LOZANO
Juez



Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Radicado 680013333013-2014-00375-01
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA
Demandante SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA Y OTROS
svillalobosabogada@hotmail.com
- INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION – INDERBU
Juridica@inderbu.gov.co
Demandado - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
Asunto SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA – PONENCIA DE MAYORIAS
Tema FALLA EN EL SERVICIO / CAIDA DE REJA SOBRE MENOR / ESCENARIOS DEPORTIVOS

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga.

I. LA DEMANDA

La demanda fue interpuesta mediante apoderado por las señoras **SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZON CASTILLO** en representación propia y de su hijo menor **JARP** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra el **INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –INDERBU-**; **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** y **EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

1. HECHOS

La parte accionante precisa como hechos relevantes de la demanda, verificables a folios 5 a 10 del expediente, los siguientes:

- a) Que el día 18 de Noviembre de 2012 en horas de la mañana en la cancha la “Bombonera” ubicada en el Barrio la Juventud al Norte de Bucaramanga, se encontraba el menor JARP junto con un primo y varios amigos del barrio jugando fútbol.

- b) Momentos después parte de la reja de hierro que cierra la cancha cayó sobre el menor quedando atascada su cabeza entre los barrotes de hierro, fracturándole además su pierna izquierda y su cabeza.
- c) De forma inmediata fue auxiliado por parte de los vecinos que se encontraban cerca al lugar, para luego ser llevado en taxi al Hospital Local del Norte, donde por la gravedad de sus heridas fue remitido de urgencia en ambulancia a la Clínica Bucaramanga, ingresando sobre el medio día.
- d) En la Clínica Bucaramanga se pudo establecer que el menor sufrió fractura de la diáfisis del fémur izquierdo con secuela consistente en deformidad en angulación del fémur tercio superior por Fx confirmada Rx junto con heridas múltiples de cabeza, en cuero cabelludo que ocupa parietal anterior derecho y occipital superior derecho de aproximadamente 15 centímetros de largo.
- e) Señala además la parte demandante que en atención a que la cabeza del niño quedó atrapada por más de una hora con la herida abierta y la cantidad de sangre perdida, fue necesario hacer un diagnóstico de anemia posthemorrágica aguda, implicando realizar varias transfusiones de unidades de sangre. Solo hasta el día 22 de noviembre fue intervenido quirúrgicamente por parte del médico JOSE ANTONIO PUCHE presentando dolor en la pierna, rodilla y la región iliaca derecha.
- f) Se indica en la demanda que los hechos ocurrieron por cuanto la cancha la “Bombonera” del Barrio la Juventud se encontraba en pésimas condiciones con rejas oxidadas, partidas, teniendo que ser amarradas con lazos y alambres para impedir su caída, el techo de la gradería lleno de agujeros y a punto de desplomarse así como sus alrededores cubiertos de maleza, demostrando así su total abandono.
- g) Considera el demandante que el INDERBU y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA son los que tienen la obligación de responder por el buen estado y mantenimiento de lugares que están a su cargo entre los cuales se encuentra la cancha la “Bombonera”. De igual forma, señala que al ser el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR el propietario del terreno en el cual se encuentra construida la cancha, es igualmente responsable por los hechos ocurridos, puesto dicha entidad tenía la obligación de controlar y vigilar las obras que se lleven a cabo en sus propiedades.

- h) De otro lado, el niño tuvo que dejar de asistir a sus estudios por un tiempo, por la incapacidad que le fue dada, sintiendo además pena para salir a la calle a relacionarse con otros niños debido a la cicatriz que le quedo y con el fin de evitar burlas, sobrenombres y bromas que le pudieren hacer sus amigos, siendo necesario de un psicólogo para que ayude al menor a superar esta etapa de su vida.

2. PRETENSIONES

“PRIMERA: DECLARAR que EL INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, son Administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a favor de nuestros mandantes de todos los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones personales graves causadas al niño JARP con relación a los hechos ocurridos el día 18 de Noviembre de 2012 en la cancha la Bombonera, ubicada en el Barrio la Juventud al Norte de Bucaramanga y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se expresan detalladamente en los hechos de la demanda.

Como consecuencia de la anterior declaración, háganse las siguientes o similares condenas:

SEGUNDA: CONDENAR AL INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, a pagar a favor de SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA, YOLANDA PINZON CASTILLO y del niño JARP, la totalidad de los daños materiales y morales derivados de los hechos ocurridos el día 18 de Noviembre de 2012, en los cuales JARP resultó con lesiones personales gravísimas, a raíz de una lamentable falla en el servicio por parte del INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

TERCERA: CONDENAR al INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solidariamente, a pagar a favor del menor JARP por concepto de DAÑO MORAL, al título de DAÑO DE DOLOR o “alteración a las condiciones de existencia”, consistente en la limitación que ha tenido que soportar de poder realizar ciertas actividades esenciales y placenteras de la vida diaria de este niño que hacen agradable su existencia y que de igual forma se traduce en la angustia y depresión grave de que ha sido víctima, todo a raíz del inesperado accidente en el cual quedo gravemente lesionado éste menor JARP, Daños a la vida en relación que habrá de tasarse según criterio del Señor Juez ADMINISTRATIVO, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales en todo caso solicito teniendo en cuenta que el reclamante es el mismo lesionado, en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000.00) MCTE.

CUARTA: CONDENAR al INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solidariamente, a pagar a favor del menor JARP por concepto de DAÑO MORAL, al título de DAÑO SUBJETIVO (Pretium doloris)-, consistente en la vulneración a los sentimientos íntimos del niño, producto del intenso dolor físico que tuvo que padecer teniendo que soportar el padecimiento actual y

futuro de las secuelas a causa de las graves heridas que sufrió en su cuerpo, dolor este que se traduce en la angustia y en los temores de seguir con su vida inaplicable perdiendo toda la energía que un niño de tan solo 11 años puede tener, causando el desaparecimiento de su alegría. Daños que habrá de tasarse según criterio del Señor Juez ADMINISTRATIVO, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales en todo caso solicito teniendo en cuenta que el reclamante es el mismo lesionado, en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000.00) MCTE.

QUINTA: CONDENAR al INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solidariamente, a pagar a favor de SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZON CASTILLO padres del menor JARP por concepto de DAÑO MORAL, al título de DAÑO MORAL SUBJETIVO (Pretium doloris)-, Consistente en el quebranto a sus afectos, dolor del alma que se traduce en la angustia que se siente en los más íntimo de sus seres, viendo a su pequeño hijo sufrir debido a las lesiones personales que se le causaron en su humanidad, dolor de padres que es incalculable. Daños a la vida en relación que habrá de tasarse según criterio del Señor Juez ADMINISTRATIVO, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales en todo caso solicito teniendo en cuenta que los reclamantes son los padres del menor que resulto lesionado, en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000.00) MCTE para cada uno de los padres.

SEXTA: CONDENAR al INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solidariamente, a pagar a favor del menor JARP por concepto de DAÑO MATERIAL,, al título de -DAÑO EMERGENTE- Por concepto del pago que debió hacer en el convenio saludcoop clínica Bucaramanga, servicio de Urgencias. La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$162.643.00) MCTE.

SÉPTIMA: CONDENAR al INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION –“INDERBU”-; EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, solidariamente, a pagar a favor del menor JARP, SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA y YOLANDA PINZON CASTILLO, las sumas anteriormente demandadas debidamente indexadas de conformidad con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor expedida por el DANE considerando como partida la fecha del incidente hasta cuando se profiera la sentencia de fallo debidamente ejecutoriada.

OCTAVA: LA PARTE DEMANDADA dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.” (Fls. 2-5)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-

Se opone a las pretensiones de la demanda e indica que no existen razones fácticas ni jurídicas de la demandante que puedan prosperar en contra del ICBF.

En cuanto a los hechos de la demanda, señala que no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que allí se

describe, y precisa que el ICBF no es propietario el inmueble en que supuestamente ocurrieron los hechos señalando que mediante escritura No 1728 de 1972 el Municipio de Bucaramanga donó al ICBF un terreno denominado “El regadero”, y con la escritura No 1327 de 1980 el ICBF dio en comodato al ente territorial una parte del terreno donado para llevar de cao un Centro de Desarrollo Vecinal en el que se encuentra incluido el terreno en donde se encuentra el escenario deportivo.

Indica que con la escritura No 1989 el ICBF revirtió parte del lote donado al Municipio de Bucaramanga dejando nuevamente su propiedad en cabeza del ente territorial y dentro de esta reversión se encuentra el terreno en donde se construyó la cancha, y todas estas actuaciones se observan en el certificado de libertad y tradición respectivo.

Como fundamento de su contestación propuso las siguientes excepciones: (i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, basándose en los argumentos expuestos en precedencia. (ii) **Del nexo de causalidad con el servicio y actos personalísimos**, señalando que los hechos que generaron el daño objeto de la presente demanda fueron presuntamente causados por una reja perteneciente a un predio a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y donde el ICBF, para dicho escenario deportivo no cuenta con contrato, delegación, concesión u otra orden en la prestación del servicio público de bienestar familiar; (iii) **Del hecho exclusivo y determinante de un tercero**, afirmando que responsabilidad de los perjuicios ocasionados corresponde exclusivamente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y no al ICBF, como causante del daño reclamado a la entidad mediante la presente y no habiendo ocurrido los hechos en espacio y tiempo de servicio del ICBF. (iv) **Corresponsabilidad de los padres del menor**, fundamentada en que los padres del menor tenían la responsabilidad primaria en el cuidado del niño JARP, permitiendo que acudiera al escenario deportivo sin la compañía de un adulto responsable, dejando su protección en manos de “vecinos que están pendientes”. (fls. 71-75)

2. INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION – INDERBU

Se opone a la prosperidad pretensiones de la demanda e indica en cuanto a los hechos que la entidad no tuvo participación en el desarrollo de los mismos por lo que se atiene a lo resulte probado en el proceso.

Afirmar que la cancha la “BOMBONERA” no es propiedad del Municipio de Bucaramanga y por tanto no es administrada por el INDERBU siendo claro entonces que no existe obligación de adoptar medidas que prevengan daños o mejoramiento de la estructura del escenario deportivo, además, las entidades públicas no pueden hacer inversiones sobre predios que no hagan parte del activo fijo de sus inventarios.

Al referir las funciones de la entidad, indica que corresponden a planear, programar, ejecutar y controlar las actividades juveniles tendientes a brindar posibilidades de utilización del tiempo libre así como las actividades deportivas y recreativas conforme a las necesidades de la comunidad, coordinar el desarrollo de programas y proyectos deportivos, y garantizar la adecuada administración y conservación de los escenarios deportivos, y procede a resaltar que dentro de estos escenarios no se encuentra la cancha en la que ocurrieron los hechos.

Propuso las siguientes excepciones: (i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Menciona que la cancha la “Bombonera” no se encuentra dentro de los escenarios deportivos administrados por la misma, sino que es un predio de propiedad del ICBF; (ii) **Inexistencia de la falla en el servicio:** Señala que en el proceso no se logró demostrar falla alguna en el servicio de parte del INDERBU, toda vez que no se determina que dicha entidad tuviese alguna obligación respecto del escenario deportivo denominado la “Bombonera”. (fls. 100-106)

3. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento, y en cuanto a los hechos señala que no le constan, pero que en todo caso se debe tener en cuenta el grado de responsabilidad de los padres del menor, pues permitieron que éste con solo 11 años asistiera a un escenario deportivo “en las condiciones deplorables en que estaba el sitio el día que acaeció el presunto accidente, conforme a lo narrado por los propios accionantes...”.

Agrega que no es responsabilidad del ente territorial el mantenimiento del lugar señalado en la demanda, pues como lo advirtió la parte actora este

predio es de propiedad del ICBF, además, en materia de escenarios deportivos el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA no tiene manejo administrativo, menos sobre los que no son de su propiedad.

El apoderado de la entidad propone las siguientes excepciones: (i) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**. Aduce que el Municipio no es el encargado de ejercer control, inspección y mantenimiento del escenario deportivo, ya que este es de propiedad del ICBF. (ii) **Inexistencia del nexo de causalidad**. Señala el Municipio que no es el propietario del predio y que este inmueble pertenece al ICBF, siendo el ICBF el encargado de señalar de quien se encontraba la custodia, cuidado y vigilancia del escenario deportivo donde ocurrieron los hechos. Agrega que el Municipio no tiene el total manejo de los escenarios deportivos sino que esto se encuentra en cabeza del INDERBU, entidad descentralizada del orden municipio con personería jurídica y patrimonio independiente. (iii) **Corresponsabilidad de los progenitores del menor**. Menciona como los padres del menor conocían el estado de deterioro y peligro en que se encontraba la cancha la “Bombonera” para la época de ocurrencia de los hechos, y aun así permitieron que el niño fuera a jugar al escenario deportivo. (fls. 120-125)

III. SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga decidió **i)** declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las tres entidades demandadas; **ii)** declarar administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a las tres entidades demandadas por las lesiones padecidas por el menor JARP el 18 de noviembre de 2012; **iii)** condenó a las entidades a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales (100 smImv para cada uno), daño a la salud (100 smImv) y perjuicios materiales – daño emergente (\$162.643) a favor de la víctima; **iv)** condenó en costas a las entidades demandadas, señalando que la agencias en derecho serán fijadas en auto separado.

Como fundamento de la decisión el A quo expuso lo siguiente:

i) Encontró acreditado el daño consistente en las lesione padecidas por el menor el 18 de noviembre de 2012 con el informe pericial de clínica forense del 3 de agosto de 2015 que reposa a folio 262 del expediente, y el segundo reconocimiento realizado el 31 de agosto de 2015 obrante a folio 292.

ii) En cuanto a la imputación de responsabilidad, consideró que las entidades demandadas son responsables del mantenimiento y conservación de la cancha “LA BOMBONERA”, por lo siguiente:

- El lugar de los hechos, esto es, el predio en donde se encuentra construida la cancha es de propiedad del ICBF, lo que se prueba con la respuesta remitida por el IGAC (folio 254) y el folio de matrícula inmobiliaria No 30031585.

El A quo se refirió a la escritura No 1728 de 1970, la No 1327 de 1980, 3323 de 1989 y 123 de 2010, para concluir que existe certeza que la titularidad del predio se encuentra en cabeza del ICBF y pese a que en el año 1980 se dio en comodato parte del terreno al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, esta actuación fue revertida en 1989 “de suerte que a partir de dicha fecha es el ICBF el propietario del terreno”.

- En cuanto el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA señaló que se encontraba a su cargo el control, la inspección y el mantenimiento de los escenarios deportivos dentro de los que se encuentra la cancha “la bombonera”, y precisó que esta responsabilidad también se predica del INDERBU pues tiene la función de administrar los escenarios deportivos y recreativos con el fin de conservar los mismos.

Agregó que esta responsabilidad también se predica en forma solidaria frente al ICBF dado que el daño causado a los demandantes ocurrió en un predio de su propiedad, “no resultando ajeno al uso del mismo, a las construcciones que allí se adelanten o a las deplorables condiciones en que el mismo se encuentra, pues éstas presentan en todo caso un riesgo que los ciudadanos que hacen uso de él no están llamados a soportar”.

- Se remitió al concepto de espacio público, la función del Estado de velar por protección y conservación, las competencias de los Municipios en materia deportiva y el sistema nacional de deporte.

Seguidamente indicó que el INDERBU es un establecimiento público del orden municipal que forma parte del sistema nacional de deporte a cargo de quien se encuentra la función de administración, custodia, adecuación y mejoramiento de campos y escenario deportivos en el Municipio de Bucaramanga de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 4 del Acuerdo 104 de 1995.

Con lo anterior, consideró probada la imputación jurídica del daño en cabeza de las 3 entidades demandadas a título de falla en el servicio “toda vez que se logró demostrar que el accidente ocurrió por la omisión en el cumplimiento de sus deberes de administración, mantenimiento y/o vigilancia del escenario deportivo y uso público donde aquel tuvo lugar, así como por desconocimiento del deber de cuidado, control y vigilancia sobre el inmueble donde se encuentra construido dicho escenario deportivo, no habiéndose probado que se hubiesen adoptado previsiones y medidas necesarias para evitar accidentes como el que le causó lesiones a la víctima, estando por tanto llamadas a reparar el daño causado a los demandantes”.

iii) En relación con las excepciones de “hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “corresponsabilidad de los padres del menor”, indicó que la causa del accidente no es la presencia del menor en la cancha sin sus padres o sin un adulto responsable, pues de haberlo estado esto no habría evitado el hecho dañoso, si se tiene en cuenta que fue la caída de la reja la que generó las lesiones, y tal situación deviene de una omisión atribuible a las entidades estatales. (Fls. 412-420)

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

1. ICBF

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia en relación con la condena a la entidad bajo los siguientes argumentos:

Indica que no construyó, ni tiene o ha tenido la administración de escenarios deportivos en la zona norte del Municipio de Bucaramanga, y por ende, no ha autorizado construcción alguna.

Reitera que la entidad entregó al Municipio de Bucaramanga un lote de terreno de su propiedad que hacía parte de un globo mayor denominado “El regadero” con matrícula inmobiliaria No 300-31858, por el término de 50 años estipulando que la destinación del terreno será la construcción y funcionamiento de un CENTRO DE DESARROLLO VECINAL del Programa IPC por parte de la Secretaría de la Presidencia de la Republica. Agrega que el comodato se dio por terminado en forma anticipada por el ente territorial por cuanto no dio al terreno el uso estipulado, pero sin autorización del ICBF se distribuyó el terreno dejando su administración a diferentes entidades como el SENA y el ISABU – entre otras -.

Indica seguidamente que la cancha en la que ocurrieron los hechos de la demanda se encuentra a cargo del INDERBU quien históricamente ha hecho modificaciones y mejoras que no fueron puestas en conocimiento del ICBF, e incluso se generaron asentamientos humanos con edificación de viviendas.

Señala que la recreación de los habitantes es responsabilidad de los entes territoriales y por ende el mantenimiento de los escenarios deportivos es responsabilidad del Municipio de Bucaramanga en este caso, pues en dicho predio no funciona ni ha funcionado ningún programa vinculado directamente al objeto misional del ICBF, por lo que teniendo en cuenta el hecho que se considera dañoso en forma concreta, es claro que no existe un nexo de causalidad con esta última entidad que permita la declaratoria de responsabilidad.

Adicionalmente sostiene que si bien se encuentra probado con el oficio del IGAC que el ICBF es el dueño del predio en donde ocurrieron los hechos, alega que no fue autorizada por su parte ninguna construcción del escenario deportivo, y reitera que en todo caso, dentro de los sus funciones no está la administración de los mismos, además, solicitar tener en cuenta que desde 1980 el Municipio de Bucaramanga ha estado en posesión material del terreno, por lo que el daño causado no se deriva de una omisión atribuible al ICBF.

Finalmente indica que existe una corresponsabilidad de los padres del menor lesionado, pues son los llamados a cumplir con su salvaguarda, y en una inobservancia absoluta de su deber “decidieron permitir que éste acudiera al escenario deportivo sin que le acompañara un adulto responsable, siendo éste menor de edad...”. (fls. 428-430)

2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Apela la decisión bajo los siguientes argumentos:

En primer término no comparte al alcance que del concepto de espacio público se da en la sentencia de primera instancia, dado que no es acertado incluir en éste los escenarios deportivos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1356 de 2009 es toda instalación construida y

adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado, lo que implica que el “escenario deportivo debe estar legalmente reconocido por el Estado, situación que no se da en el presente caso, entre otras cosas porque el terreno sobre el cual funciona la cancha la bombonera es de propiedad del ICBF”.

Por otra parte señala que para el momento de los hechos el Municipio de Bucaramanga no tenía la administración ni mantenimiento de la cancha, de un lado dado que “dicha cancha es propiedad del ICBF” y de otro porque a partir de la creación del INDERBU tales funciones corresponden a esta entidad, sin dejar de lago que se trata de una entidad del orden municipal con autonomía administrativa y presupuestal.

Finalmente, reitera la inexistencia de nexo causal respecto del ente territorial señalando que conforme a los hechos y pruebas se tiene acreditado que el hecho generador del daño ocurrió en una cancha de propiedad del ICBF que no es un escenario deportivo en los términos de la Ley 1356 de 2009 y por ende no corresponde al Municipio de Bucaramanga su administración, además, reitera la función del INDERBU. (fls. 431-435)

V. ALEGACIONES

1. PARTE DEMANDANTE.

Reitera los argumentos de la demanda e indica que la sentencia de primera instancia es clara en concluir que los accionados tenían la obligación de realizar los mantenimientos y sostenimientos pertinentes de las instalaciones de la cancha la “Bombonera” donde ocurrieron los hechos, así como propender por la seguridad del establecimiento y de los elementos que la componen. (fls. 472-781)

2. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación. (fls. 482-491)

3. ICBF, INDERBU y MINISTERIO PÚBLICO.

No aportaron escrito relacionado.

VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los recursos presentados contra la sentencia de primera

instancia¹, se debe determinar si le asiste responsabilidad al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por las lesiones sufridas por el menor JARP en hechos ocurridos en la cancha “LA BOMBONERA” ubicada en el Norte de Bucaramanga el 18 de noviembre de 2012.

Para ello se debe establecer **i)** si se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, -y en caso negativo-; **ii)** si las dos entidades incurrieron en falla en el servicio por omisión en cuanto al mantenimiento de la cancha “la bombonera” y **iii)** si existe corresponsabilidad vinculada al cuidado de los padres del menor lesionado, y la culpa exclusiva de la víctima.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.1 EL DAÑO

Para que sea declarada la responsabilidad, es necesario verificar la estructuración de los dos elementos o presupuestos de todo juicio de esta naturaleza, es decir, debe demostrarse el daño como primer elemento de responsabilidad, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo, donde se determina la causa eficiente del daño y el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable.

A efectos de que el daño sea resarcible de conformidad al artículo 90 de la Constitución Política es necesario acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama, los cuales han sido reconocidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado²: *i) que sea cierto*, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura o eventualidad–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y *ii) que sea personal*, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.

¹ Se resalta que solo el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el ICBF presentaron recurso de apelación. El INDERBU a pesar de ser condenada no apeló la decisión.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 14 de marzo de 2012. Expediente 05001232500019942074 01.

Conforme con lo anterior, se observa en el expediente que según la historia clínica del menor JARP obrante a folio 263-286 se logra constatar el daño sufrido por éste consistente en “fractura de la diáfisis del fémur, Traumatismo de la cabeza y Herida del cuero cabelludo”, con ocasión a los hechos ocurridos el día 18 de Noviembre de 2012.

En igual sentido obra el informe pericial de clínica forense del 3 de agosto de 2015 que reposa a folio 262 del expediente, y el segundo reconocimiento realizado el 31 de agosto de 2015 obrante a folio 292.

Una vez señaladas en el plenario las pruebas pertinentes y conducentes para constatar el daño sufrido por el menor JARP, a causa de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2012 en la cancha “La Bombonera” del Municipio de Bucaramanga.

NOMBRE	PARENTESCO	ACREDITACION DE PARENTESCO
Santiago Rodríguez Rueda	Padre	Registro Civil de Nacimiento (fl. 27)
Yolanda Pinzon Castillo	Madre	Registro Civil de Nacimiento (fl. 27)

Acreditada la existencia del daño, abordará la Sala el análisis de la responsabilidad atribuida a las entidades recurrentes y si, en consecuencia, se debe resarcir los perjuicios que del mismo se derivan o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

2.2 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – TITULO DE IMPUTACIÓN

La constitución política de 1991 en su artículo 90 configura la responsabilidad extracontractual del Estado, al señalar que:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De lo anterior se tiene que el Estado será responsable patrimonialmente por las acciones legítimas desplegadas en cumplimiento de sus funciones pero cuya actividad ocasione una lesión a una o varias personas que no se encuentren en la obligación de asumir dicha carga, así como de las acciones ilícitas desplegadas por sus agentes.

Ahora bien, para analizar la imputación deben tenerse en cuenta las situaciones fácticas y jurídicas, con el fin de determinar la causa eficiente del daño y el fundamento o régimen de responsabilidad aplicable, partiendo de los diferentes títulos de imputación que han sido establecidos en los precedentes jurisprudenciales y doctrinales que se enmarcan en: la falla o falta en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.

En este sentido para imputar el daño, se debe partir de un estudio de la causalidad, pues para la imputación de un daño habrá de determinarse en primer lugar la causa inmediata del mismo para posteriormente determinar si esa causa es atribuida a la parte demandada, y en caso tal, si operó o no una causal de exoneración de responsabilidad. Será entonces imputable el daño, cuando la causa del mismo es atribuible a la parte demandada y cuando no haya operado una causal de exoneración de responsabilidad.

De igual manera, en cuanto a la imputación del daño a la administración, se debe poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad

*extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.*³

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante señala que las demandadas omitieron el deber de control riguroso, necesario e idóneo del mantenimiento y reparación del “escenario deportivo” y que producto de lo anterior, el menor JARP sufrió un accidente el día 18 de noviembre de 2012, ocasionándole “fractura de la diáfisis del fémur, Traumatismo de la cabeza y Herida del cuero cabelludo”, se estudiará la responsabilidad de las recurrentes a través del régimen de responsabilidad de falla del servicio.

Ahora bien, con relación a los presupuestos para estudiar la responsabilidad bajo el título de imputación de falla del servicio, se hace necesario acudir a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño [imputación fáctica]. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión (...)⁴⁵ (subrayado fuera de texto).

³ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección c. Sentencia del 9 de abril de 2018. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03738-01(33950)

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 14443.

“Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”⁶

Conforme lo expuesto, se advierte que para que se encuentre probada la falla del servicio del Estado en el caso concreto, deberá demostrarse que fue por causa de la omisión en el cumplimiento de las obligaciones del MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que se produjo la lesión del menor JARP.

3. DE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 181 de 1995⁷, es deber del Estado velar por el buen estado de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos. Así mismo, el artículo 70 *Ibíd*em, señala, que los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la **construcción, administración, mantenimiento y adecuación** de los respectivos escenarios deportivos.

A su vez, la Ley 715 de 2001⁸, en su artículo 76 dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, **corresponde a los Municipios**, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

(...)

76.7. En deporte y recreación

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Sentencia del 7 de abril de 2011. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1999-00518-01(20750)

⁷ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

76.7.1. *Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.*

76.7.2. **Construir**, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. *Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.”*

Se tiene entonces que corresponde a los Municipios y Distritos la coordinación y promoción de las actividades deportivas a través de sus dependencias o de otra entidad que se cree para ello, y de esta forma cumplir la función de organizar la prestación de los servicios de recreación y deporte.

En cuanto al concepto de **escenario deportivo** la Sala acude al contenido del artículo 2 de la Ley 1356 de 2009⁹, que lo define como “**toda instalación construida o adecuada** para la práctica de un deporte determinado y **legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva** incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios”.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 HECHOS PROBADOS

- A folios 508 a 511 reposa de la matricula inmobiliaria No 300 – 31585, en donde se observa que mediante la escritura 1728 de 1970 el Municipio de Bucaramanga transfirió a título gratuito al ICBF el derecho de dominio sobre el lote de terreno denominado “el regadero”.
- La escritura pública 1327 de 1980 que reposa en copia a folios 83 a 68, demuestra que el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 300 – 31585 fue entregado en comodato al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por parte del ICBF y por el periodo de 50 años, sin embargo, esto fue revertido con la escritura 3323 DE 1989. Vale la pena agregar que la reversión versó sobre una franja de terreno que corresponde a 11.318 m².

De otro lado, se observa en la escritura No 1223 de 2010 que el ICBF solicitó la cancelación del comodato (escritura 327 de 1980) en relación con el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 300 – 31585, y procedió con la entrega del bien a dicha entidad.

- Por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificó que

⁹ Por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

conforme a la matricula inmobiliaria No 300 – 31585, en dicho predio se encuentra la cancha “la bombonera”, se encuentra en el Barrio La Juventud del Municipio de Bucaramanga, y el **predio** es de propiedad del ICBF. (fl.254)

- La Defensoría de Espacio Público del Municipio de Bucaramanga informó que revisado el archivo de los bienes inmuebles del ente territorial, se pudo constatar que el predio identificado con número predial 010602970001000 **no es propiedad del Municipio de Bucaramanga** – folio 113 -. Así mismo, la misma dependencia informó que el mencionado predio es propiedad del ICBF – folio 187 -
- El Secretario Técnico de Estratificación de la Alcaldía de Bucaramanga informó que “**desconoce el uso o destinación actual del predio**” identificado con el No 010602970001000 – folio 248 -.
- En respuesta al auto de mejor proveer del 25 de febrero de 2020, el IDERBU certificó que “revisadas las resoluciones mediante las cuales la Alcaldía de Bucaramanga ha entregado el INDERBU las canchas de los barrios, **no aparece La Bombonera ubicada en el barrio la Juventud del Norte de Bucaramanga**” - folio 512 -.

4.2 ANALÍISIS DEL CASO

4.2.1 FRENTE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Como se expuso en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, le corresponde a los Municipios la **construcción** de los **escenarios deportivos**, entendidos estos como toda instalación construida o adecuada por parte de la Administración para la práctica de un deporte legamente reconocido por el Estado Colombiano; esto implica que para que se considere la existencia de escenario deportivo como tal se requiere que el ente territorial proceda con la construcción y **destinación específica** de un espacio concreto para tal fin, de ahí que no cualquier terreno pueda considerarse como escenario deportivo.

Los anteriores conceptos de frente a las pruebas que reposan en el expediente, permiten concluir que la cancha “la bombonera” en donde ocurrieron los hechos de la demanda, no constituye un escenario deportivo por las siguientes razones:

- La titularidad del predio se encuentra en cabeza del ICBF cuya

actividad misional no la vincula legalmente a la recreación pública.

- El Municipio de Bucaramanga informó que desconoce cuál es la destinación específica en la que se encuentra construida la cancha.
- El INDERBU informó en el expediente que la mencionada cancha no le ha sido entregada por parte del ente territorial para su administración.

Teniendo claridad sobre lo anterior, encuentra la Sala que al no ostentar la cancha “La bombonera” la calidad de escenario deportivo esto deslegitima materialmente por pasiva al **Municipio de Bucaramanga** pues al no estar a su cargo el mantenimiento de dicho espacio, no es el llamado a responder por los daños causados al menor, y en consecuencia habrá de modificarse la sentencia de primera instancia para disponer lo señalado en relación con el ente territorial.

Vale precisar que si bien la Sala encuentra que la cancha “La bombonera” no reviste la calidad de escenario deportivo y por ende no está a cargo del Municipio de Bucaramanga, dicho argumento tendría aplicabilidad también frente al INDERBU, no obstante lo anterior, la condena impuesta contra esta entidad no fue objeto de impugnación por parte de la misma y en consecuencia la decisión del Aquo frente al INSTITUTO DE LA JUVENTUD, EL DEPORTE Y LA RECREACION hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no procede efectuar pronunciamiento alguno al respecto en esta instancia.

4.2.2 FRENTE AL ICBF

En cuanto al ICBF, las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir con total convicción que la titularidad del terreno en el cual se encuentra ubicada la cancha “La Bombonera” está en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y en este sentido es pertinente referir la resolución No. 1616 de 2006 (vigente para la época de los hechos) mediante la cual se fija la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el nivel Regional y Municipal, precisando que de conformidad con el artículo 4 de la citada resolución, la regional Santander contará con una estructura interna conformada por: 1. Dirección General 2. Grupo Jurídico 3. Grupo Administrativo 4. Grupo Financiero 5. Grupo de Planeación y Sistemas 6. Grupo de Asistencia Técnica.

Ahora bien, en relación con el Grupo Administrativo, la citada resolución No. 1616 de 2006 señala corresponderá al mismo:

“ARTÍCULO 14. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 577 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Las funciones del Grupo Administrativo en relación con la Gestión Administrativa de conformidad con las instrucciones y lineamientos impartidos por la Dirección Administrativa son:

1. *Controlar la aplicación y verificar el cumplimiento de las normas que regulan la administración de los recursos físicos de la entidad.*
2. **Coordinar y controlar** los procesos, procedimientos y actividades de adquisición, almacenamiento suministro, **control, mantenimiento, conservación y seguridad de los bienes muebles e inmuebles** de la Dirección Regional y de los Centros Zonales.
3. **Administrar los bienes inmuebles** y elementos devolutivos al servicio de la Dirección Regional, los Centros Zonales y otras unidades administrativas: mantener actualizados los inventarios y conciliar con Contabilidad los rubros de propiedades, planta y equipo.
4. *Coordinar y controlar la prestación de los servicios de apoyo requeridos para el funcionamiento de la Dirección Regional y sus Centros Zonales, como transporte, aseo, cafetería, mantenimiento, correspondencia, archivo y celaduría, entre otros.*
5. *Organizar y administrar la información del área, requerida para el desarrollo de la gestión institucional.*
6. *Brindar asesoría a las demás dependencias en el manejo de los asuntos administrativos de la entidad.*

Visto lo anterior y acreditada la titularidad del predio donde se ubica la cancha “La Bombonera” en cabeza del ICBF, se concluye que la mencionada entidad, a través del Grupo Administrativo de la Regional Santander tenía a su cargo la administración y control del referido espacio así como el mantenimiento, la conservación y la seguridad del mismo.

Así pues, al tenerse por acreditado que las lesiones causadas al menor JARP el día 18 de noviembre de 2012 acaecieron como consecuencia del deterioro de una reja de hierro que cayó sobre él mientras se encontraba jugando fútbol con otras personas, se evidencia en consecuencia una omisión por parte del ICBF en relación con el control, mantenimiento y conservación del inmueble de su propiedad, que llevó a los desafortunados hechos en los que resultó lesionado el menor JARP.

Sobre este punto es pertinente agregar que si bien el ICBF informó en el trámite del proceso que no autorizó la construcción de la cancha así como tampoco se logró constatar que alguna de las entidades demandadas hubiese adelantado la construcción, ello se torna irrelevante toda vez que en virtud de

la figura de la accesión regulada en el artículo 713 del Código Civil “el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella”. Lo anterior, acompañado de lo dispuesto en los artículos 679¹⁰ y 682¹¹ del Código Civil.

4.3 DE LAS EXCEPCIONES DE “HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO” Y “CORRESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DEL MENOR”

En relación con las excepciones de “hecho exclusivo y determinante de un tercero” y “corresponsabilidad de los padres del menor”, la Sala coincide con el A quo en sostener que la causa eficiente del accidente no obedeció a la presencia del menor en la cancha sin sus padres o sin un adulto responsable, pues el hecho de haber contado con la compañía de ellos no habría evitado el hecho dañoso si se tiene en cuenta que fue la caída de la reja la que generó las lesiones, y tal situación deviene de una omisión atribuible al ICBF.

Así pues, en virtud de lo expuesto encuentra la Sala que el daño padecido por menor JARP como consecuencia de los hechos ocurridos el día 18 de noviembre de 2012 en la cancha “La Bombonera” son imputables fáctica y jurídicamente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a título de falla en el servicio derivada de la omisión por parte de la entidad en relación con el control, mantenimiento y conservación del inmueble de su propiedad.

5. CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, respecto a la condena en costas de segunda instancia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en concordancia con los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia al ICBF y en favor de la parte demandante atendiendo a que su recurso de apelación fue despachado desfavorablemente.

¹⁰ ARTICULO 679. <PROHIBICION DE CONSTRUIR EN BIENES DE USO PUBLICO Y FISCALES>. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión.

¹¹ ARTICULO 682. <DERECHOS SOBRE LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS EN BIENES PUBLICOS>. Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD EL DEPORTE Y LA RECREACION – INDERBU Y OTROS.
EXPEDIENTE No: 680013333**013- 2014 – 00375 - 01**
TEMA: FALLA EN EL SERVICIO / CAIDA DE REJA SOBRE MENOR / ESCENARIOS DEPORTIVOS VINCULADOS AL CONCEPTO DE ESPACIO PUBLICO

Con el respeto de mis compañeros de sala me permito **SALVAR EL VOTO** con fundamento en los siguientes argumentos:

Regulación normativa de los escenarios deportivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley 181 de 1995¹, es deber del Estado velar por el buen estado de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos. Así mismo, el artículo 70 *Ibíd*em, señala, que los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la **construcción, administración, mantenimiento y adecuación** de los respectivos escenarios deportivos.

A su vez, la Ley 715 de 2001², en su artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. COMPETENCIAS DEL MUNICIPIO EN OTROS SECTORES. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, **corresponde a los Municipios**, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.7. En deporte y recreación

76.7.1. Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

76.7.2. **Construir**, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

76.7.3. Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.”

Se tiene entonces que corresponde a los Municipios y Distritos la coordinación y promoción de las actividades deportivas a través de sus dependencias o de otra entidad que se cree para ello, y de esta forma cumplir la función de organizar la prestación de los servicios de recreación y deporte.

En cuanto al concepto de **escenario deportivo** la Sala acude al contenido del artículo 2 de la Ley 1356 de 2009³, que lo define como “**toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado**

¹ Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

² Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

³ Por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios”.

Espacio público, bien fiscales y bienes públicos.

El artículo 82 de la Carta Política, impone al Estado el deber velar por la protección de la integridad del espacio público así como su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El artículo 5° de la Ley 9ª de 1989⁴, señala que se entiende por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes; y constituye espacio público entre otras: “las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular;; ii) **las áreas para la recreación pública**, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”

A su turno, el Decreto 1504 de 1998⁵, apropia en su artículo 2° la anterior definición y en su artículo 3° señala que el espacio público se encuentra constituido por los siguientes aspectos a tener en cuenta:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, **destinados al uso o disfrute colectivo**;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil, se llaman bienes de la unión a todos aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se encuentran clasificados de la siguiente manera:

- **Bienes fiscales.** Pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza, y generalmente están destinados a la prestación de funciones o servicios públicos, su dominio pertenece al Estado pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, pues el Estado los posee y administra en forma similar a los que los particulares lo hacen con los bienes de su propiedad.
- **Bienes de uso público.** Son aquellos cuyo dominio se encuentran en cabeza del Estado pero su uso si pertenece a los habitantes del territorio y están en

⁴ Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, Compra – Venta y Expropiación de Bienes y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial.

forma permanente a su servicio, como son las calles y parques, entre otros; y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía con miras a garantizar y proteger su uso y goce común por motivos de interés general.

CASO CONCRETO.

Las pruebas que median en el expediente permiten tener como acreditado lo siguiente:

i) A folios 508 a 511 reposa de la matricula inmobiliaria No 300 – 31585, en donde se observa que mediante la escritura 1728 de 1970 el Municipio de Bucaramanga transfirió a título gratuito al ICBF el derecho de dominio sobre el lote de terreno denominado “el regadero”.

iii) La escritura pública 1327 de 1980 que reposa en copia a folios 83 a 68, demuestra que el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 300 – 31585 fue entregado en comodato al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por parte del ICBF y por el periodo de 50 años, sin embargo, eso fue revertido con la escritura 3323 DE 1989, debido que esta última entidad construyó la sede regional y no utilizó el lote.

Vale le pena agregar que la reversión versó sobre una franja de terreno que corresponde a 11.318 m².

De otro lado, se observa en la escritura No 1223 de 2010 que el ICBF solicitó la cancelación del comodato (escritura 327 de 1980) en relación con el predio identificado con la matricula inmobiliaria No 300 – 31585, y procedió con la entrega del bien a dicha entidad.

iv) Por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi certificó que conforme a la matricula inmobiliaria No 300 – 31585, en dicho predio se encuentra la cancha “la bombonera”, se encuentra en el Barrio La Juventud del Municipio de Bucaramanga, y el **predio** – más no la construcción - es de propiedad del ICBF.

v) La Defensoría de Espacio Público del Municipio de Bucaramanga informó que revisado el archivo de los bienes inmuebles del ente territorial, se pudo constatar que el predio identificado con número predial 010602970001000 **no es propiedad del Municipio de Bucaramanga** – folio 113 -.

Así mismo, la misma dependencia informó que el mencionado predio es propiedad del ICBF – folio 187 -.

vi) El Secretario Técnico de Estratificación de la Alcaldía de Bucaramanga informó que **“desconoce el uso o destinación actual del predio”** identificado con el No 010602970001000 – folio 248 -.

vii) En respuesta al auto de mejor proveer del 25 de febrero de 2020, el IDERBU certificó que “revisadas las resoluciones mediante las cuales la Alcaldía de Bucaramanga ha entregado el INDERBU las canchas de los barrios, **no aparece La Bombonera ubicada en el barrio la Juventud del Norte de Bucaramanga**” - folio 512 -.

Lo anterior permite **CONCLUIR** lo siguiente:

i) Le corresponde a los Municipios la **construcción** de los **escenarios deportivos**, entendidos estos como toda instalación construida o adecuada por parte de la Administración para la práctica de un deporte legamente reconocido por el Estado

Colombiano; esto implica que para que se considere la existencia de escenario deportivo como tal se requiere que el ente territorial proceda con la construcción y **destinación específica** de un espacio concreto para tal fin, de ahí que no cualquier terreno pueda considerarse como escenario deportivo.

En armonía con lo anterior dentro del concepto de **espacio público** se encuentran las áreas **destinadas** para la recreación pública así como al uso y disfrute colectivo, y es que son bienes aquellos que pertenecen a los habitantes del territorio y **están en forma permanente a su servicio**, y se diferencian de los bienes fiscales que se destinan la prestación de un servicio público y se encuentran bajo la administración del Estado.

Los anteriores conceptos de frente a las pruebas que reposan en el expediente, permiten concluir que la cancha "la bombonera" en donde ocurrieron los hechos de la demanda, no constituye un escenario deportivo ni un bien de uso público por las siguientes razones:

- La titularidad del predio se encuentra en cabeza del ICBF cuya actividad misional no la vincula legalmente a la recreación pública.
- El Municipio de Bucaramanga informó que desconoce cuál es la destinación específica en la que se encuentra construida la cancha.
- El Inderbu informó en el expediente que la mencionada cancha no le ha sido entregada por parte del ente territorial para su administración.

ii) Teniendo claridad sobre lo anterior, no tiene sustento el fundamento de las pretensiones de la demanda pues éste se vincula directamente a la falla en el servicio de mantenimiento la cancha "la bombonera", que como se mencionó anteriormente no constituye un bien de uso público ni un escenario deportivo, y esto deslegitima materialmente por pasiva al **Municipio de Bucaramanga** pues al no estar a su cargo – como se afirma en la demanda – el mantenimiento de dicho espacio, no es el llamado a responder por los daños causados al menor.

iii) En cuanto al **ICBF**, las pruebas no indican que tenga a su cargo la administración y mantenimiento del escenario deportivo en el que ocurrieron los hechos, así mismo, las competencias legales de la entidad no la vinculan directamente con la administración y mantenimiento de predios en los que se desarrollen actividades recreativas máxime cuando no se encuentran vinculados menores bajo su cargo.

Considera la Sala que a titularidad del predio en cabeza no la legitima materialmente con los hechos de la demanda pues, se trata de un bien en cabeza del Estado que **no está destinado a la recreación** y en este orden, la construcción de la cancha a la que se conoce como "la bombonera" y los hechos en los que lamentablemente resultó herido el menor no le pueden ser atribuidos a título de falla en el servicio, máxime cuando no tiene relación directa con las funciones que cumple la entidad.

iv) La parte actora no probó en el proceso que la mencionada cancha hubiese sido construida por el Municipio de Bucaramanga o por el ICBF, o que también se encontraba bajo la administración del Inderbu, lo que se traduce en una falencia que afecta directamente la prosperidad de sus pretensiones, pues si bien se encuentra probado el daño (lesiones del menor), no está acreditado el nexo causal necesario para declarar la responsabilidad estatal.

Es pertinente agregar en este punto que i) el bien en el que se encuentra construida la cancha "la bombonera" es de propiedad del ICBF, entidad que informó en el

trámite del proceso que no autorizó su construcción; ii) por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA desconoce su existencia y la destinación que se le dio al predio; iii) la parte actora no acreditó que alguna de las entidades mencionadas hubiese adelantado la construcción de la cancha.

Lo anterior, lleva a la Sala a concluir que la comunidad del sector invadió el predio de propiedad del ICBF e instaló la cancha, y en este orden, ante una evento de lesión que se pueda generar por una estructura que no se probó ser propiedad del Estado, quien ingrese al terreno por voluntad propia asume el riesgo de lo que se pueda presentar, como ocurrió en el presente caso en el que lamentablemente resultó lesionado un menor de edad.

Lo anterior, es suficiente para tener como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva – material – del ICBF y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

v) Lo expuesto en precedencia lleva a la Sala a concluir que el INDERBU tampoco se encuentra legitimado materialmente por pasiva en el presente asunto pues no se probó que se le hubiese adjudicado la administración y conservación de la cancha “la bombonera” que como se indicó en líneas anteriores no constituye un escenario deportivo.

Si bien sus funciones se encuentran íntimamente relacionadas con la administración de escenarios deportivos, es claro que se requiere de un procedimiento interadministrativo previo entre el Municipio de Bucaramanga y dicha entidad mediante el cual se le adjudique la administración del espacio en el que ocurrieron los hechos para poder hacer el análisis de responsabilidad bajo el título de imputación de falla en el servicio, lo que no ocurrió en el presente asunto.

Ahora, si bien el INDERBU no apeló la decisión de primera instancia debe tenerse en cuenta que el análisis efectuado en esta providencia se ciñe a la legitimación por pasiva material de los demandados más no a un análisis de falla en el servicio frente a las funciones y responsabilidades de cada entidad, y en este orden, de conformidad con lo dispuesto en artículo 328 del Código General del Proceso que indica que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio**” es claro que al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del ICBF y del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, es necesario declarar probada la excepción también frente al INDERBÚ.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considero que la sentencia de primera instancia debe ser **revocada** para negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Fecha ut supra

1107

RESOLUCIÓN No. 5615

26 OCT 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago total de una sentencia judicial proferida dentro del expediente No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, del 27 de septiembre del 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, fallo modificado el 21 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de los demandantes Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447

**EL SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 0269 del 26 de enero de 2015, expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que la señora Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 junto con el señor Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, en nombre propio y representación de Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447, menor de edad para la época de los hechos, presentaron demanda de reparación directa contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Instituto de la Juventud el Deporte y la Recreación "INDERBU", y el Municipio de Bucaramanga, por las lesiones causadas a Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón en la cancha la Bombonera, ubicada en el barrio la Juventud del Norte de Bucaramanga.

Que la anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, litigio que culminó con sentencia de primera instancia el 27 de septiembre de 2017, en la que resolvió:

"(...) PRIMERO: Se declara **NO PRÓBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada tanto por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** como por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y el **INDERBU**.

SEGUNDO: Se declara administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **INDERBU** y al **INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por el daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el menor **JEYSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PINZÓN**, en hechos ocurridos en la cancha La Bombonera ubicada en el barrio la Juventud de la ciudad Bucaramanga, el día 18 de noviembre de 2012, conforme las consideraciones expuestas en la parte emotiva de esta sentencia.

TERCERO: Se condena en forma solidaria al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, al **INDERBU** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. **Perjuicios morales:** La suma equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha ejecutoria la presente providencia, así:

Demandante	Vinculo con la victima directa	Perjuicio en smlmv
JEYSON ANDRES RODRIGUEZ PINZON	Victima	100
SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA	Padre	100
YOLANDA PINZON CASTILLO	Madre	100

Total de los perjuicios por daños morales: TRESCIENTOS (300) SALARIOS

RESOLUCIÓN No. 5615

26 OCT 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago total de una sentencia judicial proferida dentro del expediente No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, del 27 de septiembre del 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, fallo modificado el 21 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de los demandantes Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447

MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

2. **Daño a la Salud:** Se reconoce la suma correspondiente a 100 smlmv a la fecha de ejecutoria de esta providencia a favor de la víctima directa JEYSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PINZÓN.
3. **Perjuicios materiales:** la suma equivalente a \$162.643 por concepto de daño emergente a favor de JEYSON ANDRÉS RODRÍGUEZ PINZÓN, la cual deberá ser actualizada conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA en concordancia con el art 365 del CGP, se CONDENA en costas a la parte demandada vencida en juicio, a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado conforme el art 366 del CGP; liquidense las costas por Secretaría.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría y conforme lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., EXPIDASE copia de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Finalmente, en caso de no ser apelada ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias en el Sistema Justicia Sigó XXI.

(...)"

Que contra la anterior decisión, el ICBF y el Municipio de Bucaramanga, interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en proveído del 21 de julio de 2020, donde decidió:

"(...) PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga en el sentido de **EXCLUIR** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** de cualquier tipo de declaratoria de responsabilidad y/o condena, de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás partes la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia al ICBF y en favor de la parte demandante de conformidad a las consideraciones de esta providencia. Las costas serán liquidadas por el Juzgado de Origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012- CGP.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

(...)"

Que la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Santander, mediante correo electrónico del 27 de julio de 2020, notificó la sentencia de segunda instancia, por lo anterior, y en aplicación del artículo 302 del Código General del Proceso, según remisión normativa del CPACA, la anterior sentencia quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2020.

Que mediante correo electrónico del 30 de julio del 2020, el Grupo Jurídico de la Regional

RESOLUCIÓN No. 5615

26 OCT 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago total de una sentencia judicial proferida dentro del expediente No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, del 27 de septiembre del 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, fallo modificado el 21 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de los demandantes Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447

Santander remitió a la Oficina Asesora Jurídica copia del fallo de primera y segunda instancia para dar inicio al trámite de pago.

Que mediante memorando No. 202010430000118583 del 20 de agosto de 2020, la Oficina Asesora Jurídica solicitó apoyo a la Dirección Financiera con el fin de que llevara a cabo la liquidación de la condena.

Que mediante memorando No. 202012300000119983 del 24 de agosto de 2020, la Dirección Financiera remitió la liquidación del crédito judicial en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES					
1-LIQUIDACION CAPITAL E INTERESES					
Beneficiario	Liquidación Indemnización perjuicios morales 100 SMLV	Indemnización daños a la salud 100 SMLV	Indemnización perjuicios materiales 100% Indexados	Intereses liquidados ANDJE	Total reparacion directa en Contra del ICBF
Yeison Andres Rodriguez P	87.780.300	87.780.300	218.915	1.307.977	177.087.492
Santiago Rodriguez Rueda	87.780.300	0,00	0,00	653.174	88.433.474
Yolanda Pinzon Castillo	87.780.300	0,00	0,00	653.174	88.433.474
SUBTOTAL	263.340.900	87.780.300	218.915	2.614.325	353.954.440
VALOR Y PERIODO A INDEXAR PERJUICIOS MATERIALES					
IPC-NOVIEMBRE 2012	IPC-AGOSTO-2020	IPC - FINAL	VALOR A INDEXAR	VALOR INDEXADO	TOTAL CAPITAL INDEXADO
77,98	104,96	13460	162.643	56.272	218.915

Que la anterior liquidación se realizó en aplicación del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "(...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)". Por tanto, los intereses se reconocen por los tres primeros meses desde al ejecutoria.

Que el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 dispone que, cuando como consecuencia de una decisión judicial, la nación o uno de los órganos resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, valor equivalente a \$59.819.760, para la vigencia 2020, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial equivalente.

Que por lo anterior, la Entidad realizó consulta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante correo electrónico enviado a la dirección de: buzon_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co, informando la existencia de una sentencia a favor de Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447, Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139.

Que la consulta fue resuelta con oficios No. 3057 del 15 de septiembre de 2020 y No. 3593 del 14 de octubre de 2020, informando que en cuanto a los beneficiarios Yolanda Pinzón

RESOLUCIÓN No. 5615

26 OCT 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago total de una sentencia judicial proferida dentro del expediente No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, del 27 de septiembre del 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, fallo modificado el 21 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de los demandantes Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447

Castillo y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón "NO SE ENCONTRO REGISTRO, por lo tanto, puede continuar con los trámites correspondiente". En cuanto al señor Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, la DIAN informó mediante oficio 1-04-242-448-14005 del 21 de octubre de 2020, que: " los contribuyentes que se relacionan a continuación a la fecha de la presente certificación NO FIGURAN con deudas a cargo, ni proceso de cobro coactivo en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria, no se encuentran en acuerdo de reestructuración, liquidación, escisión o fusión, no tienen suscrita facilidad de pago en la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Que para cubrir la obligación ocasionada con motivo de la providencia dictada dentro del proceso de reparación directa a la que se hizo mención, existe Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 189920 del 7 de septiembre del 2020, por un valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$353.954.440)**.

Que a la fecha de la presente resolución no se ha liquidado y aprobado las costas judiciales, por lo que una vez sean expedidas y aportadas al expediente se procederá a su pago.

Que no se allegó cuenta de cobro por parte del beneficiario, por lo que se procederá a realizar el pago a la cuenta de depósito judicial No. 680012045013 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, la cual fue verificada por el Grupo Financiero de la Dirección General con correo electrónico del 17 de septiembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DAR cumplimiento a la sentencia con radicado No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, proferida el 27 de septiembre del 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, fallo modificado el 21 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de los demandantes Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447.

SEGUNDO: ORDENAR el pago total de la condena judicial, por tanto, deberá el Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General a pagar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$353.954.440)**, con cargo al CDP 189920 del 7 de septiembre del 2020, en la cuenta de depósito judicial No. 680012045013 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso No. 68001-33-33-013-2014-00375-00.

TERCERO: ENVIAR copia de esta Resolución al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General y a la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General para lo de su competencia.

CUARTO: INSTAR al Grupo Jurídico de la Regional de Santander para que proceda a notificar a la parte demandante la presente Resolución. Asimismo, el señalado grupo deberá

RESOLUCIÓN No. **5615**

26 OCT 2020

Por la cual se ordena el cumplimiento y pago total de una sentencia judicial proferida dentro del expediente No. 68001-33-33-013-2014-00375-00, del 27 de septiembre del 2017 por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, fallo modificado el 21 de julio de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, a favor de los demandantes Santiago Rodríguez Rueda identificado con cédula de ciudadanía No.91.295.712, Yolanda Pinzón Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.139 y Jeyson Andrés Rodríguez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.323.447

comunicar al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, sobre la existencia de este acto administrativo.

QUINTO: ORDENAR al Grupo Financiero de la Sede de la Dirección General, que al día siguiente al pago remita al Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, certificación prevista en el inciso 3° del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de que se analice la procedencia de la acción de repetición.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede ningún recurso por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los

26 OCT 2020

GUSTAVO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Vo. Bo. Asesor (a) de la Secretaría General
Vo. Bo. Andrés Vergara Ballén / Director Financiero
Aprobado por: Edgar Leonardo Bojacá Castro / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Carlos Javier Muñoz Sánchez / Abogado OAJ-GRJ
Revisó: Mónica Cubides Páez / Abogada OAJ-GRJ
Proyectó: Lizzet Katherine Castellanos B. / Abogada OAJ-GRJ

PUBLICA



**Orden de pago Presupuestal de gastos
Comprobante**

Usuario Solicitante: MHycaldero YURI CRISTINA CALDERON CASTILLO
 Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante: 41-06-00-001 ICBF SEDE DE LA DIRECCION GENERAL
 Fecha y Hora Sistema: 2020-11-04-12:27 p. m.

ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL

Número:	302071820	Fecha Registro:	2020-10-27	Unidad / Subunidad ejecutora:	41-06-00-001 ICBF SEDE DE LA DIRECCION GENERAL			
Vigencia Presupuestal	Actual	Estado:	Pagada	Nro Obligación:	1415720	Comprobante Contable de la Generación:		
Fecha Máxima Pago:	2020-10-29	Código de Referencia:	04500217700302071820		Tipo de Moneda:	COP-Pesos	Tasa de Cambio:	0,00
Valor Bruto:	353.954.440,00	Valor Deducciones:	1.970,00		Valor Neto:	353.952.470,00	Saldo x Pagar:	0,00

VALORES PAGADOS

TRM Pago		Valor Bruto	353.954.440,00	Valor Deducciones	1.970,00	Valor Neto	353.952.470,00	Moneda Base Compra		Valor MBC	
----------	--	-------------	----------------	-------------------	----------	------------	----------------	--------------------	--	-----------	--

REINTEGROS

Números							No Recaudo:	
Bruto Reintegrado Pesos:	0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:	0,00	Reintegrado Neto Pesos:	0,00			
Bruto Reintegrado Moneda:	0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:	0,00	Reintegrado Neto Moneda:	0,00			

TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO

Identificación:	800093816	Razón Social:	RAMA JUDICIAL	Medio de Pago:	Abono en cuenta
-----------------	-----------	---------------	---------------	----------------	-----------------

CUENTA BANCARIA

Número:	256061169	Banco:	BANCO DE OCCIDENTE	Tipo:	Corriente	Estado:	Activa
---------	-----------	--------	--------------------	-------	-----------	---------	--------

TESORERIA

DOCUMENTO SOPORTE

13-01-01-DT - DIRECCION TESORO NACION DGCPNTN	Número:	5616	Tipo:	RESOLUCION	Fecha:	2020-10-27
---	---------	------	-------	------------	--------	------------

Tipo Beneficiario Pago 02 - Traspaso a pagaduría

ITEM PARA AFECTACION DE GASTOS

DEPENDENCIA / POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	REC	SIT	VALOR		VALOR PAGADO	VALOR REINTEGRADO		USO DE PROYECTOS ESPECIALES			
				PESOS	MONEDA	PESOS	PESOS	MONEDA EXTRANJERA	USO DE PROYECTO	MONEDA	TASA DE CAMBIO	VALOR MONEDA
304 OFICINA ASESORA JURÍDICA / A-03-10-01-001 SENTENCIAS												
	Propios	27	CSF	353.954.440,00	0,00	353.954.440,00				Pesos	0,00	0,00

DEDUCCIONES							
POSICIONES DEL CATALOGO PARA PAGO NO PRESUPUESTALES		TERCERO		TARIFA	VALOR	VALOR AJUSTADO PAGO	VALOR REINTEGRADO
2-01-04-01-28	RETEFUENTE- OTROS INGRESOS	800197268	U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	3,500 %	1.970,00	1.970,00	

LINEAS DE PAGO VINCULADA						
DEPENDENCIA PARA AFECTACION DE PAC	POSICION DEL CATALOGO DE PAC	FECHA	VALOR	ATRIBUTO LINEA DE PAGO	ESTADO	
41-06-00-001 - ICBF SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL	7-3 - TRANSFERENCIAS CTES Y CAPITAL PROPIOS CSF	2020-10-27	353.954.440,00	05 NINGUNO	Pagada	

FIRMA(S) RESPONSABLE(S)

RV: SOLICITUD DE COPIAS DOCUMENTALES EXPEDIENTE JUDICIAL PROCESO 2014-00375. SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

Giovanny Alberto Garcia Florez <Giovanny.Garcia@icbf.gov.co>

Jue 28/01/2021 6:41 PM

Para: Lizzet Katherine Castellanos Betancourt <Lizzet.Castellanos@icbf.gov.co>

Hola Lizzet, allego lo solicitado.

Saludo.

De: Giovanny Alberto Garcia Florez <Giovanny.Garcia@icbf.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 6:50 p. m.

Para: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co <sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Martha Patricia Manrique Soacha <Martha.Manrique@icbf.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE COPIAS DOCUMENTALES EXPEDIENTE JUDICIAL PROCESO 2014-00375. SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

Bogotá D.C, 23 de noviembre de 2020

Respetados señores:

SECRETARÍA GENERAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

C.C. Martha Patricia Torres Pinzón

Directora ICBF Regional Santander

C.C. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

FAMILIAR Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

68001333301320140037500

SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

ASUNTO:

JUDICIAL

SOLICITUD DE COPIAS DE EXPEDIENTE

Cordial saludo.

Giovanny Alberto García Flórez, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 1.136.879.266 de Bogotá y con T.P. 194854 del C. S de la J, adscrito al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Despacho, comedidamente reiteramos la solicitud de copias de todo el acervo probatorio obrante en el expediente del radicado de la referencia, incluyendo el audio de la audiencia de pruebas de 6 de julio de 2015, con el fin de que el suscrito continúe ejerciendo la defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales que le asisten al ICBF.

Lo anterior, con el fin de que el suscrito analice la procedencia de instaurar acción de tutela contra providencia judicial.

Sin otro particular, agradecemos se proceda con celeridad ante las reiteradas solicitudes realizadas por parte de este ICBF al fallador de primera instancia sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Cordialmente,

Enviado mediante firma digital y desde mi correo institucional:

Giovanny Alberto García Flórez
C.C. 1.136.879.266 de Bogotá
T.P. 194854 del C. S de la J.
Abogado Grupo de Representación Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Sede de la Dirección General

Correo electrónico para notificaciones: giovanny.garcia@icbf.gov.co

De: Juzgado 13 Administrativo - Santander - Bucaramanga
<adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 3:45 p. m.

Para: Giovanny Alberto Garcia Florez <Giovanny.Garcia@icbf.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD DE COPIAS DOCUMENTALES EXPEDIENTE JUDICIAL PROCESO 2014-00375. SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4913
Correo electrónico: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 20 de noviembre de 2020.

Señor,
Giovanny Alberto García Flórez

Cordial saludo.

Respetuosamente me permito informarle que el expediente con radicado 68001333301320140037501 se encuentra en el Tribunal Administrativo de Santander y hasta tanto no se remita a este Despacho judicial no podemos expedir certificación alguna, ni las copias solicitadas. Para mayor claridad puede consultar la página de la Rama Judicial opción consulta de procesos, en donde se registra el envío del expediente a la Corporación en cita el pasado 23 de noviembre de 2017, sin que se haya consignado la devolución del mismo.

Cordialmente,

Carmenza Rincón Valencia
Oficial Mayor

De: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga

Enviado el: viernes, 20 de noviembre de 2020 8:26 a. m.

Para: Juzgado 13 Administrativo - Santander - Bucaramanga

<adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Giovanny.Garcia@icbf.gov.co

Asunto: RV: SOLICITUD DE COPIAS DOCUMENTALES EXPEDIENTE JUDICIAL PROCESO 2014-00375. SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

Buen día,

Su memorial se radicó en el sistema SIGLO XXI, se remite al juzgado de destino.

Cordialmente
OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA

OSJA

De: Giovanni Alberto Garcia Florez <Giovanny.Garcia@icbf.gov.co>**Enviado:** viernes, 20 de noviembre de 2020 8:09**Para:** Juzgado 13 Administrativo - Santander - Bucaramanga <adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Martha Patricia Torres Pinzon <Martha.TorresP@icbf.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE COPIAS DOCUMENTALES EXPEDIENTE JUDICIAL PROCESO 2014-00375. SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

Bogotá D.C, 20 de noviembre de 2020

Respetados señores:

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGAC.C. Martha Patricia Torres Pinzón
Directora ICBF Regional SantanderC.C. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

FAMILIAR Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

68001333301320140037500

SANTIAGO RODRÍGUEZ RUEDA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

ASUNTO:

EXPEDIENTE JUDICIAL**REITERA SOLICITUD DE COPIAS DE**

Cordial saludo.

Giovanny Alberto García Flórez, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 1.136.879.266 de Bogotá y con T.P. 194854 del C. S de la J, adscrito al Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Despacho, comedidamente reiteramos la solicitud de copias de todo el acervo probatorio obrante en el expediente del radicado de la referencia, incluyendo el audio de la

audiencia de pruebas de 6 de julio de 2015, con el fin de que el suscrito continúe ejerciendo la defensa de los intereses jurídicos y patrimoniales que le asisten al ICBF.

Cabe señalar que, desde el **10 de septiembre de 2020** se ha realizado esta solicitud al Despacho, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, razón por la cual le genera a esta entidad la pérdida de oportunidad o vulneración del principio de inmediatez para instaurar una eventual acción de tutela contra providencia judicial.

Sin otro particular, agradecemos se proceda con celeridad ante las reiteradas solicitudes realizadas por parte de este ICBF.

Cordialmente,

Enviado mediante firma digital y desde mi correo institucional:

Giovanny Alberto García Flórez

C.C. 1.136.879.266 de Bogotá

T.P. 194854 del C. S de la J.

Abogado Grupo de Representación Judicial

Oficina Asesora Jurídica

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Sede de la Dirección General

Correo electrónico para notificaciones: giovanny.garcia@icbf.gov.co

:

www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender. In any case refrain from disclosing it, reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: SOLICITUD a JUZGADO

Giovanny Alberto Garcia Florez <Giovanny.Garcia@icbf.gov.co>

Jue 28/01/2021 6:43 PM

Para: Lizzet Katherine Castellanos Betancourt <Lizzet.Castellanos@icbf.gov.co>

 2 archivos adjuntos (527 KB)

RESOLUCION NOMBRAMIENTO.pdf; Acta Posesion y Cédula Directora Martha Torres.pdf;

PTI

De: Profilia Sierra Maldonado <Profilia.Sierra@icbf.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de septiembre de 2020 8:27 a. m.

Para: Diana Carolina Pineda Fajardo <Diana.PinedaF@icbf.gov.co>

Cc: Giovanny Alberto Garcia Florez <Giovanny.Garcia@icbf.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD a JUZGADO

Buenos días

Dra Diana

Remito nuevamente el correo, según su indicación para ser remitido a la Directora Regional, con los anexos.

Buen dia

Dra MARTHA PATRICIA TORRES PINZON

Directora regional ICBF Regional Santander

Teniendo en cuenta solicitud efectuada por el abogado de la OAJ Giovanny Alberto Garcia Florez Giovanny.Garcia@icbf.gov.co, quien está haciendo el estudio de la Acción de Tutela por un fallo adverso al ICBF, envío el siguiente escrito a fin de ser enviado al Juzgado con copia al abogado en mención. Esto debido a que no tengo poder dentro del presente proceso, para la expedición de lo requerido.

Buenas tardes

Señores JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente solicito copia de los audios de la testimonial e interrogatorios de parte practicados en la audiencia de pruebas de 6 de julio de 2015, que reposan en ese despacho judicial, dentro del siguiente proceso:

Dte: SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA Y Otros

Ddo: ICBF y Otros

Radicado:	680013333013 2014- 00375- 00
------------------	-------------------------------------

Lo anterior en atención a que la Oficina Asesora Jurídica del ICBF Nivel nacional, se encuentra

haciendo el estudio correspondiente a dicho proceso.

Favor indicarnos la forma de obtención de los mismos, o nos indique el enlace (link), para el acceso a los mismos.

Agradezco la atención y respuesta al mismo.

Cordialmente;

Profilia Sierra Maldonado

Profesional Especializado
Grupo Juridico
ICBF Regional Santander
Calle 1N N° 16D – 86 Bucaramanga
6972100 Ext.: 780019

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez



De: Diana Carolina Pineda Fajardo <Diana.PinedaF@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 8 de septiembre de 2020 6:21 p. m.

Para: Profilia Sierra Maldonado <Profilia.Sierra@icbf.gov.co>

Asunto: RE: SOLICITUD a JUZGADO

Profilia buenas tardes. No entiendo el correo que me envías?

De: Profilia Sierra Maldonado <Profilia.Sierra@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 08 de septiembre de 2020 6:04 p. m.

Para: Diana Carolina Pineda Fajardo <Diana.PinedaF@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD a JUZGADO

Teniendo en cuenta solicitud efectuada por el abogado de la OAJ Giovanni Alberto Garcia Florez Giovanny.Garcia@icbf.gov.co, quien esta haciendo el estudio de la Acción de Tutela, envío el siguiente escrito a fin de ser enviado al Juzgado con copia al abogado en mención. Esto debido a que no tengo poder dentro del presente proceso, para la expedición de lo requerido.

Buenas tardes
 Señores JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comendidamente solicito copia de los audios de la testimonial e interrogatorios de parte practicados en la audiencia de pruebas de 6 de julio de 2015, que reposan en ese despacho judicial, dentro del siguiente proceso:

Dte: SANTIAGO RODRIGUEZ RUEDA Y Otros
 Ddo: ICBF y Otros

Radicado:	680013333013 2014- 00375- 00
------------------	-------------------------------------

Lo anterior en atención a que la Oficina Asesora Jurídica del ICBF Nivel nacional, se encuentra haciendo el estudio correspondiente a dicho proceso.

Favor indicarnos la forma de obtención de los mismos, o nos indique el enlace (link), para el acceso a los mismos.

Agradezco la atención y respuesta al mismo.

Cordialmente;

Profilia Sierra Maldonado

Profesional Especializado
 Grupo Juridico
 ICBF Regional Santander
 Calle 1N N° 16D – 86 Bucaramanga
 6972100 Ext.: 780019

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

	El futuro es de todos	Gobierno de Colombia	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co	
	Síguenos en:		 ICBFColombia	 @ICBFColombia

contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web :

www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it, reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

Señores
Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630, nombrado mediante Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019 y Acta de Posesión No. 00204 del 1 de octubre de 2019, y según delegación realizada mediante Resoluciones Nos. 1710 de 2004 y 785 de 2016, actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecimiento público del orden nacional creado mediante Ley 75 de 1968, y con fundamento en el numeral 12 del artículo 6º del Decreto 0987 de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **LIZZET KATHERINE CASTELLANOS BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.204.018 con tarjeta profesional No. 276.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar y llevar hasta su culminación acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander y Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

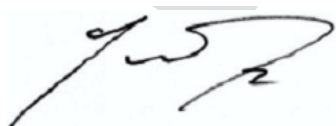
Para el buen desarrollo de su gestión, el apoderado tendrá todas las facultades propias del mandato, en especial, participar en audiencias, contestar, excepcionar, pedir y aportar medios de prueba, tachar testigos y documentos e interponer recursos, según el objeto del presente poder, así como las demás facultades consagradas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

El presente poder comprende las facultades del apoderado de adelantar las actuaciones propias de la conciliación, en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial Y Conciliación de la Dirección General, como lo establece la Resolución No. 0785 del 27 de enero de 2016 del ICBF.

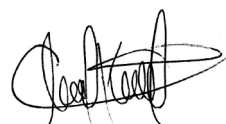
En consecuencia, solicito amablemente reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Para efecto del poder otorgado, mi apoderada cuenta con correo electrónico: lizzet.castellanos@icbf.gov.co

Cordialmente,



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 79.962.630 de Bogotá



Acepto: **LIZZET KATHERINE CASTELLANOS**
C.C. No. 1.010.204.018 de Bogotá
T.P. No. 276.584 del C. S. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER TUTELA TRIB ADTIVO SANTANDER-JDO 13 BMANGA-DRA LIZZET CASTELLANOS

Edgar Leonardo Bojaca Castro <Edgar.Bojaca@icbf.gov.co>

Jue 28/01/2021 5:48 PM

Para: Lizzet Katherine Castellanos Betancourt <Lizzet.Castellanos@icbf.gov.co>; Leandro Alberto Lopez Rozo <Leandro.Lopez@icbf.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

PODER TUTELA TRIB ADTIVO SANTANDER-JDO 13 BMANGA-DRA LIZZET CASTELLANOS (1).PDF;

Buenas tardes

Acorde con los presupuestos del Decreto 806 de 2020. otorgo poder(es) para actuar en representación de los intereses del ICBF, según el(los) documento(s) adjunto(s).

Quedo atento

Édgar Leonardo Bojacá Castro
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Oficina Asesora Jurídica

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 64c- 75 • Tel.: 4377630 Ext: 100431

Síguenos en:
 f ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFInstitucionalICBF
 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
 Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgar, reproducir o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones compartidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Si usted es el destinatario, le solicitamos tener cuidado al compartir los datos de contacto de contacto de terceros a quienes se envía esta copia y en general la información. Mediante esta página se indica que existe una autorización explícita al remitente. Como ver: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF intended only to the recipient. If you are not the recipient, you should delete this message and notify the sender in any case when you receive it. It is also warned that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. If you are the recipient, we request you to be careful when sharing the contact data of third parties to whom this copy is sent and in general the information. Through this page it is indicated that there is an explicit authorization to the sender. As seen: www.icbf.gov.co

are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 8774

30 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, es un empleo de Libre Nombramiento y Remoción y actualmente se encuentra vacante de forma definitiva.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción "(...) serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo..."

Que previo a efectuar el nombramiento ordinario del Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.630, en el empleo **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, el ICBF adelantó el proceso contemplado en el Capítulo 2 del Título 13 del Decreto 1083 de 2015, referido a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Que acorde con lo anterior, la hoja de vida del Dr. **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** fue publicada en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar—ICBF— desde el 19 hasta el 22 de septiembre de 2019 y en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, desde el 24 hasta el 27 de septiembre de 2019.

Que se verificó que el Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO** cumple con los requisitos para ejercer el empleo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al Doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.962.630, en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF,

3009



RESOLUCIÓN No. 8774

30 SEP 2019

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

asignado a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, devengando una asignación básica mensual de \$ 9.161.181.00 M/L.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Gestión Humana del ICBF, comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Expedida en Bogotá D.C., a los

30 SEP 2019

EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón Gómez - Director Gestión Humana
Revisó: María Clemencia Angulo González - Asesora Despacho de la Dirección General
Germán Antonio Mendieta Mendieta - Secretaría General.
John Fernando Guzmán Uparela - DGH Coord. GRyC. / Camilo Andrés Portillo Pico - DGH / Dora Alicia Quijano - DGH GRyC
Proyectó: Diana I. Contreras T - DGH GRyC

ACTA DE POSESIÓN No. 00204

En la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (01) del mes de octubre del año 2019, se presentó al Despacho del señor

**SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

El doctor **EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.962.630, con el objeto de tomar posesión del cargo de **Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 16**, de la Planta de Personal del ICBF, asignada a la Sede de la Dirección General, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual fue nombrado mediante la Resolución No. 8774 del 30 de septiembre de 2019.

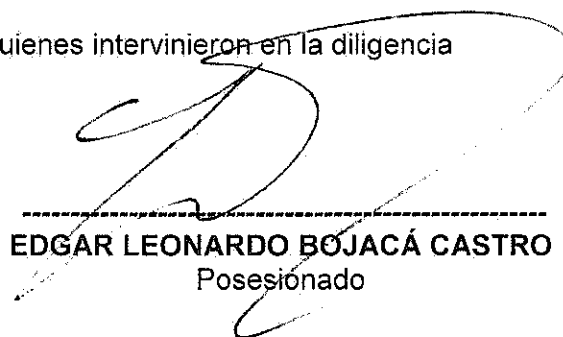
La fecha de efectividad de la presente posesión es el día **primero (01) de octubre de 2019**.

CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL DR. EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO, JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia



EDUARDO GONZÁLEZ MORA
Secretario General



EDGAR LEONARDO BOJACÁ CASTRO
Posesionado

Revisó: Germán Antonio Mendieta M – Asesor Secretaría General
Elizabeth Caicedo Prado – GRyC

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

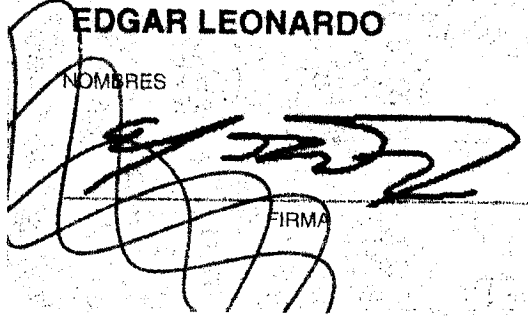
NUMERO **79.962.630**

BOJACA CASTRO

APELLIDOS

EDGAR LEONARDO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-AGO-1977**

TUNJA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

O+

G.S. RH

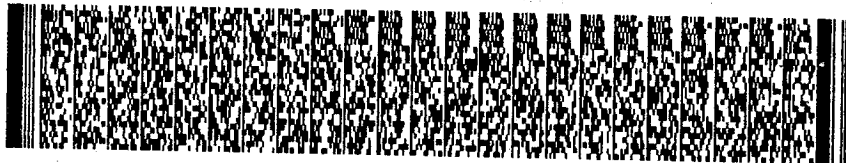
M

SEXO

17-OCT-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00000241-M-0079962630-20080318

000005992A 1

1570003188

03